

CIUDAD DE MÉXICO, A 12 DE NOVIEMBRE DE 2020

PROCEDIMIENTO      SANCIONADOR  
ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-713/2020

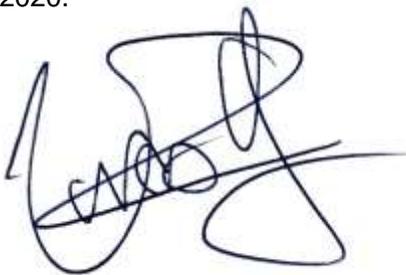
ACTOR: ROBERTO ANTONIO VALDIVIA  
SÁNCHEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ  
EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS  
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 12 de noviembre, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 12 de noviembre del 2020.



**VLADIMIR RÍOS GARCÍA  
SECRETARIO TÉCNICO  
CNHJ-MORENA**



**CIUDAD DE MÉXICO A 12 DE NOVIEMBRE DE 2020**

**PROCEDIMIENTO                    SANCIONADOR  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-NAL-713/2020

**ACTOR:** ROBERTO ANTONIO VALDIVIA  
SÁNCHEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMITÉ  
EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA

**ASUNTO:** Se emite Acuerdo de  
Imprudencia.

**La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del recurso de queja presentado por el **C. ROBERTO ANTONIO VALDIVIA SÁNCHEZ** en su calidad de militante de MORENA, recibido vía correo electrónico de esta Comisión el día 05 de noviembre del año en curso, el cual se interpone en contra de la Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, celebrada el 15 de octubre del año en curso así como el Acuerdo mediante el cual se aprobaron a los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal con funciones de Delegados en los estados de Quintana Roo, Guerrero, Guanajuato, Estado de México y Puebla.

Del medio de Impugnación se desprende los siguientes hechos:

- 1. El 9 de octubre de 2020, Alfonso Ramírez Cuellar como presidente interino del CEN de Morena convocó a la X sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional.*
- 2. El 12 de octubre de 2020, mediante oficio CEN/P/556/2020, Alfonso Ramírez Cuellar como presidente interino del CEN de Morena suspende la sesión referida y cita de manera urgente para el 15 de octubre, de manera virtual a las 13:00 horas.*
- 3. El 15 de octubre siguiente, el CEN celebró la X sesión urgente, en la*

*cual aprobó el Acuerdo mediante el cual se aprobaron los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal con funciones de Delegados en los estados de Quintana Roo, Guerrero, Guanajuato, Estado de México y Puebla.*

Es por lo anterior, que, de la revisión exhaustiva del escrito de queja, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA determinan que dicho recurso debe ser **declarado improcedente**.

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. De la competencia.** Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

**SEGUNDO. Del Reglamento.** Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número **INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020** mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el escrito derivado del presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

**TERCERO. De La Vía.** El presente asunto se tramitará bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral por las siguientes consideraciones.

El artículo 26 del Reglamento dispone que cualquier militante del partido puede promover un procedimiento sancionador ordinario en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados por la norma, por presuntas faltas que sean

sancionables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Estatuto del partido. Salvo por lo dispuesto en el inciso h) de ese artículo, que implica que todas aquellas conductas que sean de carácter electoral se desahogarán conforme al procedimiento sancionador electoral, tal como lo dispuesto en el artículo 37 del mismo ordenamiento.

Por tanto, en principio, el Reglamento establece una distinción entre un procedimiento y otro. Ello en función de si la conducta puede ubicarse como de carácter electoral o no, y ello repercute en la forma de sustanciarse un procedimiento, así como los tiempos de resolución respectivamente.

Es el caso que la controversia planteada por el actor no se ajusta exactamente a los supuestos previstos los artículos 26 y 37 del Reglamento como quedó señalado en párrafos anteriores, ello porque la parte actora no denuncia hechos probablemente constitutivos de infracciones a la normativa interna de Morena, únicamente controvierte la legalidad de la Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, celebrada el 15 de octubre del año en curso así como el Acuerdo mediante el cual se aprobaron a los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal con funciones de Delegados en los estados de Quintana Roo, Guerrero, Guanajuato, Estado de México y Puebla.

Conforme a la Jurisprudencia 41/2016 titulada “PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO” se concluye que el derecho a la autoorganización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica. Por tanto, cuando en la normativa interna no se prevea de manera específica un medio de impugnación para controvertir ciertas determinaciones partidistas, los partidos políticos deben implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia intrapartidaria.

De lo antes mencionado, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos, esta Comisión se encuentra facultada para implementar mecanismos para la solución de conflictos internos.

En este orden de ideas, el artículo 49 inciso a) del Estatuto de Morena establece lo

siguiente:

*Artículo 49°. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:*

*a. Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA;*

Asimismo, el artículo 46 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dispone lo siguiente:

*“Artículo 46. El presente Título tiene como objeto salvaguardar los derechos de las y los miembros de MORENA dentro de los procesos electorales internos, **así como de verificar la legalidad de los actos de los órganos y/o autoridades de MORENA.**”*

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos en cita se desprende que esta Comisión Nacional tiene la facultad de verificar la legalidad de los órganos y/o autoridades de MORENA con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros de Morena frente a cualquier acto de autoridad partidista.

Sin embargo, esta atribución no debe circunscribirse únicamente a actos derivados de procesos electorales internos, pues de una interpretación en sentido amplio, la facultad de verificar la legalidad de los actos emitidos por autoridades de Morena debe extenderse a cualquier acto u omisión que sea de naturaleza diversa a la electoral siempre y cuando sean atribuibles a los órganos partidistas establecidos en el artículo 14 Bis del Estatuto de Morena.

Asimismo, resulta idóneo que la verificación la legalidad de cualquier acto u omisión de naturaleza diversa a la electoral se sustancie bajo las reglas previstas en el TÍTULO NOVENO del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y justicia de Morena, en el entendido de que los plazos se computarán en días y horas hábiles por no encontrarse directamente vinculados a procesos electorales.

Lo anterior, porque del análisis de las reglas previstas en el Reglamento se advierte que los tiempos sumarios para la tramitación de un asunto en el que únicamente se hacen valer agravios de mera legalidad obedece a la necesidad de contar con una determinación sobre el problema jurídico planteado lo antes posible, haciendo efectiva la garantía de acceso a una justicia expedita, que resuelva de fondo la controversia planteada y que permita la reparabilidad de cualquier derecho.

Con esta medida se garantiza la atención oportuna de los asuntos en los que únicamente se controvierta la legalidad de los actos y omisiones atribuibles a autoridades partidistas dentro de los plazos previstos en el mismo Reglamento.

Por último, de acuerdo a la tesis 240634<sup>1</sup> titulada “MÉTODO ANALÓGICO, APLICACIÓN DEL.”, se establece que, para que pueda aplicarse una disposición por analogía, es necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) La falta expresa de la norma aplicable al supuesto concreto; y,
- b) Igualdad esencial de los hechos.

El primer supuesto se cumple en razón a que, tal como se señaló en párrafos anteriores, se actualiza la falta expresa de un procedimiento a través del cual se tramiten los recursos de queja en los que se pretenda controvertir la legalidad de actos y omisiones atribuidos a órganos partidistas, de naturaleza diversa a la electoral.

El segundo supuesto se materializa en atención a que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 37 y 46 del Reglamento, esta Comisión puede verificar la legalidad de los actos de los órganos y/o autoridades de Morena derivados del proceso electoral, por lo que al no existir previsión expresa sobre la verificación de la legalidad de actos de los órganos y/o autoridades de Morena de naturaleza distinta a la electoral, deviene aplicable por analogía el TÍTULO NOVENO, en el entendido de que en ambos supuestos nos encontramos con planteamientos de mera legalidad, para los cuales la norma reglamentaria estableció un procedimiento sumario para su tramitación.

En conclusión, conforme a una interpretación por analogía de lo previsto en los artículos 37 y 46 del Reglamento, para la verificación de la legalidad de actos de los órganos y/o autoridades de Morena de naturaleza distinta a la electoral resultan aplicables las reglas establecidas en el TÍTULO NOVENO del Reglamento.

**CUARTO.** Derivado de lo anterior le es aplicable al caso en concreto lo establecido por el artículo 39 del Reglamento de esta Comisión el cual establece el plazo para la presentación de los recursos con el carácter de electoral.

---

<sup>1</sup> Tesis consultable en el Semanario de la Federación Tomo IX, Enero de 1991, página 194, Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: LEY, SU APLICACIÓN POR ANALOGÍA.

**Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrir el hecho denunciado [...]**

[Énfasis propio]

Siguiendo este orden de ideas, es importante señalar que la parte actora señala que el recurso de queja se presenta en contra de los acuerdos tomados en la sesión urgente del CEN llevada a cabo el día 15 de octubre del presente año, por lo que derivado de la normatividad anteriormente invocada se tenía hasta el día veintiuno (21) de octubre del presente año para impugnar dicha sesión, situación que no aconteció, ya que el recurso de queja fue presentado hasta el 05 de noviembre del año en curso, es decir diez (10) días fenecido el termino para su presentación.

De lo anterior se desprende una evidente extemporaneidad en la presentación del recurso de queja, motivo por el cual, es aplicable lo establecido en el artículo 22 inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que dice a la letra:

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declara improcedente cuando:*

...

**d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el Reglamento;**

[Énfasis propio]

Es por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado que esta Comisión Nacional acuerda la improcedencia del presente medio de impugnación, por determinar la actualización de una causal prevista en el Reglamento.

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en el artículo 49 inciso n) y 54, 55 del Estatuto de MORENA, los artículos 22 inciso d); 38 y 39 del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

### **ACUERDAN**

I. **Se declara improcedente** el recurso de queja presentado por el **C.**

**ROBERTO ANTONIO VALDIVIA SÁNCHEZ**, en virtud de lo expuesto en el Considerando **TERCERO y CUARTO** del presente acuerdo.

- II. **Fórmese y hágase las anotaciones pertinentes** en expediente **CNHJ-NAL-713/2020** y archívese como total y definitivamente concluido.
- III. **Notifíquese al C. ROBERTO ANTONIO VALDIVIA SÁNCHEZ**, mediante la dirección de correo electrónico señalada para tal efecto, así como por los estrados de este órgano jurisdiccional, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- IV. **Publíquese** durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**Así lo acordaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.**

*“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”*

  
Héctor Díaz-Polanco

  
Gabriela Rodríguez Ramírez

  
Adrián Arroyo Legaspi



CIUDAD DE MÉXICO, A 12 DE NOVIEMBRE DE 2020

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-714/2020

ACTOR: MARIO BRACAMONTE  
GONZÁLEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ  
EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS  
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 12 de noviembre, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 12 de noviembre del 2020.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Vladimir Ríos García", with a stylized flourish extending to the right.

**VLADIMIR RÍOS GARCÍA  
SECRETARIO TÉCNICO  
CNHJ-MORENA**



CIUDAD DE MÉXICO A 12 DE NOVIEMBRE DE 2020

**PROCEDIMIENTO**                      **SANCIONADOR**  
**ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-NAL-714/2020

**ACTOR:**            MARIO            BRACAMONTE  
GONZÁLEZ Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**    COMITÉ  
EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA

**ASUNTO:**    Se    emite    Acuerdo    de  
Imprudencia.

**La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del recurso de queja presentado por los **CC. MARIO BRACAMONTE GONZÁLEZ, EDUARDO ARTURO CARREÑO ORTIZ, VIRIDIANA AGUAYO LARA, JORGE HERNÁNDEZ AGUILERA, ADRIANA CELIA PINEDA LÓPEZ y ERNESTO GARCÍA MARTÍNEZ** en su calidad de integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Puebla, recibido vía correo electrónico de esta Comisión el día 05 de noviembre del año en curso, el cual se interpone en contra de la Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, celebrada el 15 de octubre del año en curso así como el Acuerdo mediante el cual se aprobaron a los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal con funciones de Delegados en los estados de Quintana Roo, Guerrero, Guanajuato, Estado de México y Puebla.

Del medio de Impugnación se desprende los siguientes hechos:

- 1. El 9 de octubre de 2020, Alfonso Ramírez Cuellar como presidente interino del CEN de Morena convocó a la X sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional.*
- 2. El 12 de octubre de 2020, mediante oficio CEN/P/556/2020, Alfonso*

*Ramírez Cuellar como presidente interino del CEN de Morena suspende la sesión referida y cita de manera urgente para el 15 de octubre, de manera virtual a las 13:00 horas.*

- 3. El 15 de octubre siguiente, el CEN celebró la X sesión urgente, en la cual aprobó el Acuerdo mediante el cual se aprobaron los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal con funciones de Delegados en los estados de Quintana Roo, Guerrero, Guanajuato, Estado de México y Puebla.*

Es por lo anterior, que, de la revisión exhaustiva del escrito de queja, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA determinan que dicho recurso debe ser **declarado improcedente**.

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. De la competencia.** Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

**SEGUNDO. Del Reglamento.** Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número **INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020** mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el escrito derivado del presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

**TERCERO. De La Vía.** El presente asunto se tramitará bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral por las siguientes consideraciones.

El artículo 26 del Reglamento dispone que cualquier militante del partido puede promover un procedimiento sancionador ordinario en contra de actos u omisiones de

las y los sujetos señalados por la norma, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Estatuto del partido. Salvo por lo dispuesto en el inciso h) de ese artículo, que implica que todas aquellas conductas que sean de carácter electoral se desahogarán conforme al procedimiento sancionador electoral, tal como lo dispuesto en el artículo 37 del mismo ordenamiento.

Por tanto, en principio, el Reglamento establece una distinción entre un procedimiento y otro. Ello en función de si la conducta puede ubicarse como de carácter electoral o no, y ello repercute en la forma de sustanciarse un procedimiento, así como los tiempos de resolución respectivamente.

Es el caso que la controversia planteada por el actor no se ajusta exactamente a los supuestos previstos los artículos 26 y 37 del Reglamento como quedó señalado en párrafos anteriores, ello porque la parte actora no denuncia hechos probablemente constitutivos de infracciones a la normativa interna de Morena, únicamente controvierte la legalidad de la Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, celebrada el 15 de octubre del año en curso así como el Acuerdo mediante el cual se aprobaron a los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal con funciones de Delegados en los estados de Quintana Roo, Guerrero, Guanajuato, Estado de México y Puebla.

Conforme a la Jurisprudencia 41/2016 titulada “PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO” se concluye que el derecho a la autoorganización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica. Por tanto, cuando en la normativa interna no se prevea de manera específica un medio de impugnación para controvertir ciertas determinaciones partidistas, los partidos políticos deben implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia intrapartidaria.

De lo antes mencionado, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos, esta Comisión se encuentra facultada para implementar mecanismos para la solución de conflictos internos.

En este orden de ideas, el artículo 49 inciso a) del Estatuto de Morena establece lo siguiente:

*Artículo 49º. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será*

*independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:*

*a. Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA;*

Asimismo, el artículo 46 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dispone lo siguiente:

*“Artículo 46. El presente Título tiene como objeto salvaguardar los derechos de las y los miembros de MORENA dentro de los procesos electorales internos, **así como de verificar la legalidad de los actos de los órganos y/o autoridades de MORENA.**”*

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos en cita se desprende que esta Comisión Nacional tiene la facultad de verificar la legalidad de los órganos y/o autoridades de MORENA con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros de Morena frente a cualquier acto de autoridad partidista.

Sin embargo, esta atribución no debe circunscribirse únicamente a actos derivados de procesos electorales internos, pues de una interpretación en sentido amplio, la facultad de verificar la legalidad de los actos emitidos por autoridades de Morena debe extenderse a cualquier acto u omisión que sea de naturaleza diversa a la electoral siempre y cuando sean atribuibles a los órganos partidistas establecidos en el artículo 14 Bis del Estatuto de Morena.

Asimismo, resulta idóneo que la verificación la legalidad de cualquier acto u omisión de naturaleza diversa a la electoral se sustancie bajo las reglas previstas en el TÍTULO NOVENO del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y justicia de Morena, en el entendido de que los plazos se computarán en días y horas hábiles por no encontrarse directamente vinculados a procesos electorales.

Lo anterior, porque del análisis de las reglas previstas en el Reglamento se advierte que los tiempos sumarios para la tramitación de un asunto en el que únicamente se hacen valer agravios de mera legalidad obedece a la necesidad de contar con una determinación sobre el problema jurídico planteado lo antes posible, haciendo efectiva la garantía de acceso a una justicia expedita, que resuelva de fondo la controversia planteada y que permita la reparabilidad de cualquier derecho.

Con esta medida se garantiza la atención oportuna de los asuntos en los que únicamente se controvierta la legalidad de los actos y omisiones atribuibles a autoridades partidistas dentro de los plazos previstos en el mismo Reglamento.

Por último, de acuerdo a la tesis 240634<sup>1</sup> titulada “MÉTODO ANALÓGICO, APLICACIÓN DEL.”, se establece que, para que pueda aplicarse una disposición por analogía, es necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) La falta expresa de la norma aplicable al supuesto concreto; y,
- b) Igualdad esencial de los hechos.

El primer supuesto se cumple en razón a que, tal como se señaló en párrafos anteriores, se actualiza la falta expresa de un procedimiento a través del cual se tramiten los recursos de queja en los que se pretenda controvertir la legalidad de actos y omisiones atribuidos a órganos partidistas, de naturaleza diversa a la electoral.

El segundo supuesto se materializa en atención a que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 37 y 46 del Reglamento, esta Comisión puede verificar la legalidad de los actos de los órganos y/o autoridades de Morena derivados del proceso electoral, por lo que al no existir previsión expresa sobre la verificación de la legalidad de actos de los órganos y/o autoridades de Morena de naturaleza distinta a la electoral, deviene aplicable por analogía el TÍTULO NOVENO, en el entendido de que en ambos supuestos nos encontramos con planteamientos de mera legalidad, para los cuales la norma reglamentaria estableció un procedimiento sumario para su tramitación.

En conclusión, conforme a una interpretación por analogía de lo previsto en los artículos 37 y 46 del Reglamento, para la verificación de la legalidad de actos de los órganos y/o autoridades de Morena de naturaleza distinta a la electoral resultan aplicables las reglas establecidas en el TÍTULO NOVENO del Reglamento.

**CUARTO.** Derivado de lo anterior le es aplicable al caso en concreto lo establecido por el artículo 39 del Reglamento de esta Comisión el cual establece el plazo para la presentación de los recursos con el carácter de electoral.

**Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrir el hecho denunciado [...]**

[Énfasis propio]

Siguiendo este orden de ideas, es importante señalar que la parte actora señala que el recurso de queja se presenta en contra de los acuerdos tomados en la sesión urgente del CEN llevada a cabo el día 15 de octubre del presente año, por lo que derivado de

---

<sup>1</sup> Tesis consultable en el Semanario de la Federación Tomo IX, Enero de 1991, página 194, Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: LEY, SU APLICACIÓN POR ANALOGÍA.

la normatividad anteriormente invocada se tenía hasta el día veintiuno (21) de octubre del presente año para impugnar dicha sesión, situación que no aconteció, ya que el recurso de queja fue presentado hasta el 05 de noviembre del año en curso, es decir diez (10) días fenecido el termino para su presentación.

De lo anterior se desprende una evidente extemporaneidad en la presentación del recurso de queja, motivo por el cual, es aplicable lo establecido en el artículo 22 inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que dice a la letra:

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declara improcedente cuando:*

...

**d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el Reglamento;**

[Énfasis propio]

Es por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado que esta Comisión Nacional acuerda la improcedencia del presente medio de impugnación, por determinar la actualización de una causal prevista en el Reglamento.

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en el artículo 49 inciso n) y 54, 55 del Estatuto de MORENA, los artículos 22 inciso d); 38 y 39 del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

### **ACUERDAN**

- I. **Se declara improcedente** el recurso de queja presentado por los **CC. MARIO BRACAMONTE GONZÁLEZ, EDUARDO ARTURO CARREÑO ORTIZ, VIRIDIANA AGUAYO LARA, JORGE HERNÁNDEZ AGUILERA, ADRIANA CELIA PINEDA LÓPEZ y ERNESTO GARCÍA MARTÍNEZ**, en virtud de lo expuesto en el Considerando **TERCERO y CUARTO** del presente acuerdo.

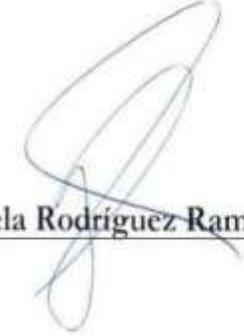
- II. **Fórmese y hágase las anotaciones pertinentes** en expediente **CNHJ-NAL-714/2020** y archívese como total y definitivamente concluido.
- III. **Notifíquese a los CC. MARIO BRACAMONTE GONZÁLEZ, EDUARDO ARTURO CARREÑO ORTIZ, VIRIDIANA AGUAYO LARA, JORGE HERNÁNDEZ AGUILERA, ADRIANA CELIA PINEDA LÓPEZ y ERNESTO GARCÍA MARTÍNEZ**, mediante la dirección de correo electrónico señalada para tal efecto, así como por los estrados de este órgano jurisdiccional, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- IV. **Publíquese** durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**Así lo acordaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.**

*"Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación"*



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez-Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi

CIUDAD DE MÉXICO, A 12 DE NOVIEMBRE DE 2020

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-715/2020

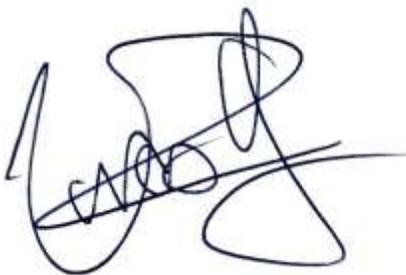
ACTOR: ALMA EDWIGES ALCARAZ  
HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ  
EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS  
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 12 de noviembre, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 12 de noviembre del 2020.



**VLADIMIR RÍOS GARCÍA  
SECRETARIO TÉCNICO  
CNHJ-MORENA**



**CIUDAD DE MÉXICO A 12 DE NOVIEMBRE DE 2020**

**PROCEDIMIENTO                    SANCIONADOR  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-NAL-715/2020

**ACTOR:** ALMA EDWVIGES ALCARAZ  
HERNÁNDEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMITÉ  
EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA

**ASUNTO:** Se emite Acuerdo de  
Improcedencia.

**La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del recurso de queja presentado por la **C. ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ** en su calidad de militante de MORENA, recibido vía correo electrónico de esta Comisión el día 05 de noviembre del año en curso, el cual se interpone en contra de la Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, celebrada el 15 de octubre del año en curso así como el Acuerdo mediante el cual se aprobaron a los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal con funciones de Delegados en los estados de Quintana Roo, Guerrero, Guanajuato, Estado de México y Puebla.

Del medio de Impugnación se desprende los siguientes hechos:

- 1. El 9 de octubre de 2020, Alfonso Ramírez Cuellar como presidente interino del CEN de Morena convocó a la X sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional.*
- 2. El 12 de octubre de 2020, mediante oficio CEN/P/556/2020, Alfonso Ramírez Cuellar como presidente interino del CEN de Morena*

*suspende la sesión referida y cita de manera urgente para el 15 de octubre, de manera virtual a las 13:00 horas.*

- 3. El 15 de octubre siguiente, el CEN celebró la X sesión urgente, en la cual aprobó el Acuerdo mediante el cual se aprobaron los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal con funciones de Delegados en los estados de Quintana Roo, Guerrero, Guanajuato, Estado de México y Puebla.*

Es por lo anterior, que, de la revisión exhaustiva del escrito de queja, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA determinan que dicho recurso debe ser **declarado improcedente**.

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. De la competencia.** Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

**SEGUNDO. Del Reglamento.** Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número **INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020** mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el escrito derivado del presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

**TERCERO. De La Vía.** El presente asunto se tramitará bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral por las siguientes consideraciones.

El artículo 26 del Reglamento dispone que cualquier militante del partido puede promover un procedimiento sancionador ordinario en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados por la norma, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Estatuto del partido. Salvo por lo dispuesto en el inciso h) de ese artículo, que implica que todas aquellas conductas que sean de carácter electoral se desahogarán conforme al procedimiento sancionador electoral, tal como lo dispuesto en el artículo 37 del mismo ordenamiento.

Por tanto, en principio, el Reglamento establece una distinción entre un procedimiento y otro. Ello en función de si la conducta puede ubicarse como de carácter electoral o no, y ello repercute en la forma de sustanciarse un procedimiento, así como los tiempos de resolución respectivamente.

Es el caso que la controversia plateada por el actor no se ajusta exactamente a los supuestos previstos los artículos 26 y 37 del Reglamento como quedó señalado en párrafos anteriores, ello porque la parte actora no denuncia hechos probablemente constitutivos de infracciones a la normativa interna de Morena, únicamente controvierte la legalidad, de la Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, celebrada el 15 de octubre del año en curso así como el Acuerdo mediante el cual se aprobaron a los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal con funciones de Delegados en los estados de Quintana Roo, Guerrero, Guanajuato, Estado de México y Puebla.

Conforme a la Jurisprudencia 41/2016 titulada “PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO” se concluye que el derecho a la autoorganización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica. Por tanto, cuando en la normativa interna no se prevea de manera específica un medio de impugnación para controvertir ciertas determinaciones partidistas, los partidos políticos deben implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia intrapartidaria.

De lo antes mencionado, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34,

46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos, esta Comisión se encuentra facultada para implementar mecanismos para la solución de conflictos internos.

En este orden de ideas, el artículo 49 inciso a) del Estatuto de Morena establece lo siguiente:

*Artículo 49°. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:*

*a. Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA;*

Asimismo, el artículo 46 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dispone lo siguiente:

*“Artículo 46. El presente Título tiene como objeto salvaguardar los derechos de las y los miembros de MORENA dentro de los procesos electorales internos, **así como de verificar la legalidad de los actos de los órganos y/o autoridades de MORENA.**”*

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos en cita se desprende que esta Comisión Nacional tiene la facultad de verificar la legalidad de los órganos y/o autoridades de MORENA con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros de Morena frente a cualquier acto de autoridad partidista.

Sin embargo, esta atribución no debe circunscribirse únicamente a actos derivados de procesos electorales internos, pues de una interpretación en sentido amplio, la facultad de verificar la legalidad de los actos emitidos por autoridades de Morena debe extenderse a cualquier acto u omisión que sea de naturaleza diversa a la electoral siempre y cuando sean atribuibles a los órganos partidistas establecidos en el artículo 14 Bis del Estatuto de Morena.

Asimismo, resulta idóneo que la verificación la legalidad de cualquier acto u omisión de naturaleza diversa a la electoral se sustancie bajo las reglas previstas en el TÍTULO NOVENO del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y justicia de Morena, en el entendido de que los plazos se computarán en días y horas hábiles por no encontrarse directamente vinculados a procesos electorales.

Lo anterior, porque del análisis de las reglas previstas en el Reglamento se advierte que los tiempos sumarios para la tramitación de un asunto en el que únicamente se

hacen valer agravios de mera legalidad obedece a la necesidad de contar con una determinación sobre el problema jurídico planteado lo antes posible, haciendo efectiva la garantía de acceso a una justicia expedita, que resuelva de fondo la controversia planteada y que permita la reparabilidad de cualquier derecho.

Con esta medida se garantiza la atención oportuna de los asuntos en los que únicamente se controvierta la legalidad de los actos y omisiones atribuibles a autoridades partidistas dentro de los plazos previstos en el mismo Reglamento.

Por último, de acuerdo a la tesis 240634<sup>1</sup> titulada “MÉTODO ANALÓGICO, APLICACIÓN DEL.”, se establece que, para que pueda aplicarse una disposición por analogía, es necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) La falta expresa de la norma aplicable al supuesto concreto; y,
- b) Igualdad esencial de los hechos.

El primer supuesto se cumple en razón a que, tal como se señaló en párrafos anteriores, se actualiza la falta expresa de un procedimiento a través del cual se tramiten los recursos de queja en los que se pretenda controvertir la legalidad de actos y omisiones atribuidos a órganos partidistas, de naturaleza diversa a la electoral.

El segundo supuesto se materializa en atención a que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 37 y 46 del Reglamento, esta Comisión puede verificar la legalidad de los actos de los órganos y/o autoridades de Morena derivados del proceso electoral, por lo que al no existir previsión expresa sobre la verificación de la legalidad de actos de los órganos y/o autoridades de Morena de naturaleza distinta a la electoral, deviene aplicable por analogía el TÍTULO NOVENO, en el entendido de que en ambos supuestos nos encontramos con planteamientos de mera legalidad, para los cuales la norma reglamentaria estableció un procedimiento sumario para su tramitación.

En conclusión, conforme a una interpretación por analogía de lo previsto en los artículos 37 y 46 del Reglamento, para la verificación de la legalidad de actos de los órganos y/o autoridades de Morena de naturaleza distinta a la electoral resultan aplicables las reglas establecidas en el TÍTULO NOVENO del Reglamento.

---

<sup>1</sup> Tesis consultable en el Semanario de la Federación Tomo IX, Enero de 1991, página 194, Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: LEY, SU APLICACIÓN POR ANALOGÍA.

**CUARTO.** Derivado de lo anterior le es aplicable al caso en concreto lo establecido por el artículo 39 del Reglamento de esta Comisión el cual establece el plazo para la presentación de los recursos con el carácter de electoral.

**Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrir el hecho denunciado [...]**

[Énfasis propio]

Siguiendo este orden de ideas, es importante señalar que la parte actora señala que el recurso de queja se presenta en contra de los acuerdos tomados en la sesión urgente del CEN llevada a cabo el día 15 de octubre del presente año, por lo que derivado de la normatividad anteriormente invocada se tenía hasta el día veintiuno (21) de octubre del presente año para impugnar dicha sesión, situación que no aconteció, ya que el recurso de queja fue presentado hasta el 05 de noviembre del año en curso, es decir diez (10) días fenecido el termino para su presentación.

De lo anterior se desprende una evidente extemporaneidad en la presentación del recurso de queja, motivo por el cual, es aplicable lo establecido en el artículo 22 inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que dice a la letra:

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declara improcedente cuando:*

...

**d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el Reglamento;**

[Énfasis propio]

Es por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado que esta Comisión Nacional acuerda la improcedencia del presente medio de impugnación, por determinar la actualización de una causal prevista en el Reglamento.

**VISTA la cuenta que antecede,** con fundamento en el artículo 49 inciso n) y 54, 55 del Estatuto de MORENA, los artículos 22 inciso d); 38 y 39 del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

## ACUERDAN

- I. **Se declara improcedente** el recurso de queja presentado por la **C. ALMA EDWIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ**, en virtud de lo expuesto en el Considerando **TERCERO y CUARTO** del presente acuerdo.
- II. **Fórmese y hágase las anotaciones pertinentes** en expediente **CNHJ-NAL-715/2020** y archívese como total y definitivamente concluido.
- III. **Notifíquese a la C. ALMA EDWIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ**, mediante la dirección de correo electrónico señalada para tal efecto, así como por los estrados de este órgano jurisdiccional, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- IV. **Publíquese** durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**Así lo acordaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.**

*"Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación"*



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi



**CIUDAD DE MÉXICO, A 12 DE NOVIEMBRE DE 2020**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-716/2020**

**ACTOR: LUZ MARÍA HERNÁNDEZ  
BERMÚDEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ  
EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS  
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 12 de noviembre, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 12 de noviembre del 2020.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**VLADIMIR RÍOS GARCÍA  
SECRETARIO TÉCNICO  
CNHJ-MORENA**



*octubre, de manera virtual a las 13:00 horas.*

- 3. El 15 de octubre siguiente, el CEN celebró la X sesión urgente, en la cual aprobó el Acuerdo mediante el cual se aprobaron los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal con funciones de Delegados en los estados de Quintana Roo, Guerrero, Guanajuato, Estado de México y Puebla.*

Es por lo anterior, que, de la revisión exhaustiva del escrito de queja, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA determinan que dicho recurso debe ser **declarado improcedente**.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. De la competencia.** Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

**SEGUNDO. Del Reglamento.** Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número **INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020** mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el escrito derivado del presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

**TERCERO. De la vía.** El presente asunto se tramitará bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral por las siguientes consideraciones.

El artículo 26 del Reglamento dispone que cualquier militante del partido puede promover un procedimiento sancionador ordinario en contra de actos u omisiones

de las y los sujetos señalados por la norma, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Estatuto del partido. Salvo por lo dispuesto en el inciso h) de ese artículo, que implica que todas aquellas conductas que sean de carácter electoral se desahogarán conforme al procedimiento sancionador electoral, tal como lo dispuesto en el artículo 37 del mismo ordenamiento.

Por tanto, en principio, el Reglamento establece una distinción entre un procedimiento y otro. Ello en función de si la conducta puede ubicarse como de carácter electoral o no, y ello repercute en la forma de sustanciarse un procedimiento, así como los tiempos de resolución respectivamente.

Es el caso que la controversia planteada por el actor no se ajusta exactamente a los supuestos previstos los artículos 26 y 37 del Reglamento como quedó señalado en párrafos anteriores, ello porque la parte actora no denuncia hechos probablemente constitutivos de infracciones a la normativa interna de Morena, únicamente controvierte la legalidad de la Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, celebrada el 15 de octubre del año en curso así como el Acuerdo mediante el cual se aprobaron a los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal con funciones de Delegados en los estados de Quintana Roo, Guerrero, Guanajuato, Estado de México y Puebla.

Conforme a la Jurisprudencia 41/2016 titulada “PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO” se concluye que el derecho a la autoorganización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica. Por tanto, cuando en la normativa interna no se prevea de manera específica un medio de impugnación para controvertir ciertas determinaciones partidistas, los partidos políticos deben implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia intrapartidaria.

De lo antes mencionado, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos, esta Comisión se encuentra facultada para implementar mecanismos para la solución de conflictos internos.

En este orden de ideas, el artículo 49 inciso a) del Estatuto de Morena establece lo siguiente:

*Artículo 49°. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:*

*a. Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA;*

Asimismo, el artículo 46 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dispone lo siguiente:

*“Artículo 46. El presente Título tiene como objeto salvaguardar los derechos de las y los miembros de MORENA dentro de los procesos electorales internos, **así como de verificar la legalidad de los actos de los órganos y/o autoridades de MORENA.**”*

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos en cita se desprende que esta Comisión Nacional tiene la facultad de verificar la legalidad de los órganos y/o autoridades de MORENA con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros de Morena frente a cualquier acto de autoridad partidista.

Sin embargo, esta atribución no debe circunscribirse únicamente a actos derivados de procesos electorales internos, pues de una interpretación en sentido amplio, la facultad de verificar la legalidad de los actos emitidos por autoridades de Morena debe extenderse a cualquier acto u omisión que sea de naturaleza diversa a la electoral siempre y cuando sean atribuibles a los órganos partidistas establecidos en el artículo 14 Bis del Estatuto de Morena.

Asimismo, resulta idóneo que la verificación la legalidad de cualquier acto u omisión de naturaleza diversa a la electoral se sustancie bajo las reglas previstas en el TÍTULO NOVENO del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y justicia de Morena, en el entendido de que los plazos se computarán en días y horas hábiles por no encontrarse directamente vinculados a procesos electorales.

Lo anterior, porque del análisis de las reglas previstas en el Reglamento se advierte que los tiempos sumarios para la tramitación de un asunto en el que únicamente se hacen valer agravios de mera legalidad obedece a la necesidad de contar con una determinación sobre el problema jurídico planteado lo antes posible, haciendo efectiva la garantía de acceso a una justicia expedita, que resuelva de fondo la

controversia planteada y que permita la reparabilidad de cualquier derecho.

Con esta medida se garantiza la atención oportuna de los asuntos en los que únicamente se controvierta la legalidad de los actos y omisiones atribuibles a autoridades partidistas dentro de los plazos previstos en el mismo Reglamento.

Por último, de acuerdo a la tesis 240634<sup>1</sup> titulada “MÉTODO ANALÓGICO, APLICACIÓN DEL.”, se establece que, para que pueda aplicarse una disposición por analogía, es necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) La falta expresa de la norma aplicable al supuesto concreto; y,
- b) Igualdad esencial de los hechos.

El primer supuesto se cumple en razón a que, tal como se señaló en párrafos anteriores, se actualiza la falta expresa de un procedimiento a través del cual se tramiten los recursos de queja en los que se pretenda controvertir la legalidad de actos y omisiones atribuidos a órganos partidistas, de naturaleza diversa a la electoral.

El segundo supuesto se materializa en atención a que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 37 y 46 del Reglamento, esta Comisión puede verificar la legalidad de los actos de los órganos y/o autoridades de Morena derivados del proceso electoral, por lo que al no existir previsión expresa sobre la verificación de la legalidad de actos de los órganos y/o autoridades de Morena de naturaleza distinta a la electoral, deviene aplicable por analogía el TÍTULO NOVENO, en el entendido de que en ambos supuestos nos encontramos con planteamientos de mera legalidad, para los cuales la norma reglamentaria estableció un procedimiento sumario para su tramitación.

En conclusión, conforme a una interpretación por analogía de lo previsto en los artículos 37 y 46 del Reglamento, para la verificación de la legalidad de actos de los órganos y/o autoridades de Morena de naturaleza distinta a la electoral resultan aplicables las reglas establecidas en el TÍTULO NOVENO del Reglamento.

**CUARTO.** Derivado de lo anterior le es aplicable al caso en concreto lo establecido por el artículo 39 del Reglamento de esta Comisión el cual establece el plazo para la presentación de los recursos con el carácter de electoral.

---

<sup>1</sup> Tesis consultable en el Semanario de la Federación Tomo IX, Enero de 1991, página 194, Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: LEY, SU APLICACIÓN POR ANALOGÍA.

**Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrir el hecho denunciado [...]**

[Énfasis propio]

Siguiendo este orden de ideas, es importante señalar que la parte actora señala que el recurso de queja se presenta en contra de los acuerdos tomados en la sesión urgente del CEN llevada a cabo el día 15 de octubre del presente año, por lo que derivado de la normatividad anteriormente invocada se tenía hasta el día veintiuno (21) de octubre del presente año para impugnar dicha sesión, situación que no aconteció, ya que el recurso de queja fue presentado hasta el 05 de noviembre del año en curso, es decir diez (10) días fenecido el termino para su presentación.

De lo anterior se desprende una evidente extemporaneidad en la presentación del recurso de queja, motivo por el cual, es aplicable lo establecido en el artículo 22 inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que dice a la letra:

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declara improcedente cuando:*

...

**d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el Reglamento;**

[Énfasis propio]

Es por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado que esta Comisión Nacional acuerda la improcedencia del presente medio de impugnación, por determinar la actualización de una causal prevista en el Reglamento.

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en el artículo 49 inciso n) y 54, 55 del Estatuto de MORENA, los artículos 22 inciso d); 38 y 39 del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

## ACUERDAN

- I. **Se declara improcedente** el recurso de queja presentado por la **C. LUZ MARÍA HERNÁNDEZ BERMÚDEZ**, en virtud de lo expuesto en el Considerando **TERCERO y CUARTO** del presente acuerdo.
- II. **Fórmese y hágase las anotaciones pertinentes** en expediente **CNHJ-NAL-716/2020** y archívese como total y definitivamente concluido.
- III. **Notifíquese a la C. LUZ MARÍA HERNÁNDEZ BERMÚDEZ**, mediante la dirección de correo electrónico señalada para tal efecto, así como por los estrados de este órgano jurisdiccional, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- IV. **Publíquese** durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**Así lo acordaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.**

*"Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación"*

  
Héctor Díaz-Polanco

  
Gabriela Rodríguez-Ramírez

  
Adrián Arroyo Legaspi

CIUDAD DE MÉXICO, A 12 DE NOVIEMBRE DE 2020

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-717/2020

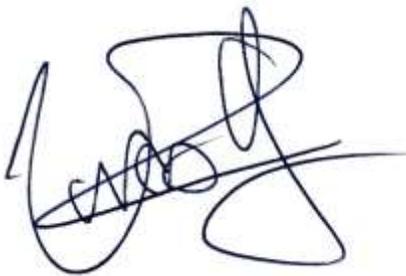
ACTOR: JESUS AGUILAR FLORES

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ  
EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS  
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 12 de noviembre, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 12 de noviembre del 2020.



**VLADIMIR RÍOS GARCÍA  
SECRETARIO TÉCNICO  
CNHJ-MORENA**



**CIUDAD DE MÉXICO A 12 DE NOVIEMBRE DE 2020**

**PROCEDIMIENTO                      SANCIONADOR**  
**ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-NAL-717/2020

**ACTOR:** JESUS AGUILAR FLORES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMITÉ  
EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA

**ASUNTO:** Se emite Acuerdo de  
Improcedencia.

**La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del recurso de queja presentado por el **C. JESUS AGUILAR FLORES** en su calidad de militante de MORENA, recibido vía correo electrónico de esta Comisión el día 05 de noviembre del año en curso, el cual se interpone en contra de la Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, celebrada el 15 de octubre del año en curso así como el Acuerdo mediante el cual se aprobaron a los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal con funciones de Delegados en los estados de Quintana Roo, Guerrero, Guanajuato, Estado de México y Puebla.

Del medio de Impugnación se desprende los siguientes hechos:

- 1. El 9 de octubre de 2020, Alfonso Ramírez Cuellar como presidente interino del CEN de Morena convocó a la X sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional.*
- 2. El 12 de octubre de 2020, mediante oficio CEN/P/556/2020, Alfonso Ramírez Cuellar como presidente interino del CEN de Morena suspende la sesión referida y cita de manera urgente para el 15 de octubre, de manera virtual a las 13:00 horas.*

3. *El 15 de octubre siguiente, el CEN celebró la X sesión urgente, en la cual aprobó el Acuerdo mediante el cual se aprobaron los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal con funciones de Delegados en los estados de Quintana Roo, Guerrero, Guanajuato, Estado de México y Puebla.*

Es por lo anterior, que, de la revisión exhaustiva del escrito de queja, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA determinan que dicho recurso debe ser **declarado improcedente**.

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. De la competencia.** Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

**SEGUNDO. Del Reglamento.** Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número **INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020** mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el escrito derivado del presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

**TERCERO. De La Vía.** El presente asunto se tramitará bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral por las siguientes consideraciones.

El artículo 26 del Reglamento dispone que cualquier militante del partido puede promover un procedimiento sancionador ordinario en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados por la norma, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Estatuto del partido. Salvo por lo dispuesto en el inciso h) de ese artículo, que implica que todas aquellas conductas que sean de carácter electoral se desahogarán conforme al procedimiento sancionador

electoral, tal como lo dispuesto en el artículo 37 del mismo ordenamiento.

Por tanto, en principio, el Reglamento establece una distinción entre un procedimiento y otro. Ello en función de si la conducta puede ubicarse como de carácter electoral o no, y ello repercute en la forma de sustanciarse un procedimiento, así como los tiempos de resolución respectivamente.

Es el caso que la controversia planteada por el actor no se ajusta exactamente a los supuestos previstos los artículos 26 y 37 del Reglamento como quedó señalado en párrafos anteriores, ello porque la parte actora no denuncia hechos probablemente constitutivos de infracciones a la normativa interna de Morena, únicamente controvierte la legalidad de la Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, celebrada el 15 de octubre del año en curso así como el Acuerdo mediante el cual se aprobaron a los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal con funciones de Delegados en los estados de Quintana Roo, Guerrero, Guanajuato, Estado de México y Puebla.

Conforme a la Jurisprudencia 41/2016 titulada “PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO” se concluye que el derecho a la autoorganización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica. Por tanto, cuando en la normativa interna no se prevea de manera específica un medio de impugnación para controvertir ciertas determinaciones partidistas, los partidos políticos deben implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia intrapartidaria.

De lo antes mencionado, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos, esta Comisión se encuentra facultada para implementar mecanismos para la solución de conflictos internos.

En este orden de ideas, el artículo 49 inciso a) del Estatuto de Morena establece lo siguiente:

*Artículo 49º. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:*

*a. Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de*

MORENA;

Asimismo, el artículo 46 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dispone lo siguiente:

*“Artículo 46. El presente Título tiene como objeto salvaguardar los derechos de las y los miembros de MORENA dentro de los procesos electorales internos, **así como de verificar la legalidad de los actos de los órganos y/o autoridades de MORENA.**”*

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos en cita se desprende que esta Comisión Nacional tiene la facultad de verificar la legalidad de los órganos y/o autoridades de MORENA con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros de Morena frente a cualquier acto de autoridad partidista.

Sin embargo, esta atribución no debe circunscribirse únicamente a actos derivados de procesos electorales internos, pues de una interpretación en sentido amplio, la facultad de verificar la legalidad de los actos emitidos por autoridades de Morena debe extenderse a cualquier acto u omisión que sea de naturaleza diversa a la electoral siempre y cuando sean atribuibles a los órganos partidistas establecidos en el artículo 14 Bis del Estatuto de Morena.

Asimismo, resulta idóneo que la verificación la legalidad de cualquier acto u omisión de naturaleza diversa a la electoral se sustancie bajo las reglas previstas en el TÍTULO NOVENO del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y justicia de Morena, en el entendido de que los plazos se computarán en días y horas hábiles por no encontrarse directamente vinculados a procesos electorales.

Lo anterior, porque del análisis de las reglas previstas en el Reglamento se advierte que los tiempos sumarios para la tramitación de un asunto en el que únicamente se hacen valer agravios de mera legalidad obedece a la necesidad de contar con una determinación sobre el problema jurídico planteado lo antes posible, haciendo efectiva la garantía de acceso a una justicia expedita, que resuelva de fondo la controversia planteada y que permita la reparabilidad de cualquier derecho.

Con esta medida se garantiza la atención oportuna de los asuntos en los que únicamente se controvierta la legalidad de los actos y omisiones atribuibles a autoridades partidistas dentro de los plazos previstos en el mismo Reglamento.

Por último, de acuerdo a la tesis 240634<sup>1</sup> titulada “MÉTODO ANALÓGICO, APLICACIÓN DEL.”, se establece que, para que pueda aplicarse una disposición por analogía, es necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) La falta expresa de la norma aplicable al supuesto concreto; y,
- b) Igualdad esencial de los hechos.

El primer supuesto se cumple en razón a que, tal como se señaló en párrafos anteriores, se actualiza la falta expresa de un procedimiento a través del cual se tramiten los recursos de queja en los que se pretenda controvertir la legalidad de actos y omisiones atribuidos a órganos partidistas, de naturaleza diversa a la electoral.

El segundo supuesto se materializa en atención a que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 37 y 46 del Reglamento, esta Comisión puede verificar la legalidad de los actos de los órganos y/o autoridades de Morena derivados del proceso electoral, por lo que al no existir previsión expresa sobre la verificación de la legalidad de actos de los órganos y/o autoridades de Morena de naturaleza distinta a la electoral, deviene aplicable por analogía el TÍTULO NOVENO, en el entendido de que en ambos supuestos nos encontramos con planteamientos de mera legalidad, para los cuales la norma reglamentaria estableció un procedimiento sumario para su tramitación.

En conclusión, conforme a una interpretación por analogía de lo previsto en los artículos 37 y 46 del Reglamento, para la verificación de la legalidad de actos de los órganos y/o autoridades de Morena de naturaleza distinta a la electoral resultan aplicables las reglas establecidas en el TÍTULO NOVENO del Reglamento.

**CUARTO.** Derivado de lo anterior le es aplicable al caso en concreto lo establecido por el artículo 39 del Reglamento de esta Comisión el cual establece el plazo para la presentación de los recursos con el carácter de electoral.

**Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrir el hecho denunciado [...]**

[Énfasis propio]

Siguiendo este orden de ideas, es importante señalar que la parte actora señala que el recurso de queja se presenta en contra de los acuerdos tomados en la sesión urgente del CEN llevada a cabo el día 15 de octubre del presente año, por lo que derivado de la normatividad anteriormente invocada se tenía hasta el día veintiuno (21) de octubre

---

<sup>1</sup> Tesis consultable en el Semanario de la Federación Tomo IX, Enero de 1991, página 194, Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: LEY, SU APLICACIÓN POR ANALOGÍA.

del presente año para impugnar dicha sesión, situación que no aconteció, ya que el recurso de queja fue presentado hasta el 05 de noviembre del año en curso, es decir diez (10) días fenecido el termino para su presentación.

De lo anterior se desprende una evidente extemporaneidad en la presentación del recurso de queja, motivo por el cual, es aplicable lo establecido en el artículo 22 inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que dice a la letra:

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declara improcedente cuando:*

...

**d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el Reglamento;**

[Énfasis propio]

Es por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado que esta Comisión Nacional acuerda la improcedencia del presente medio de impugnación, por determinar la actualización de una causal prevista en el Reglamento.

**VISTA la cuenta que antecede,** con fundamento en el artículo 49 inciso n) y 54, 55 del Estatuto de MORENA, los artículos 22 inciso d); 38 y 39 del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

### **ACUERDAN**

- I. **Se declara improcedente** el recurso de queja presentado por el **C. JESUS AGUILAR FLORES**, en virtud de lo expuesto en el Considerando **TERCERO** y **CUARTO** del presente acuerdo.
- II. **Fórmese y hágase las anotaciones pertinentes** en expediente **CNHJ-NAL-717/2020** y archívese como total y definitivamente concluido.
- III. **Notifíquese al C. JESUS AGUILAR FLORES**, mediante la dirección de correo electrónico señalada para tal efecto, así como por los estrados de este

órgano jurisdiccional, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

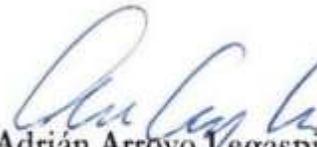
- IV. **Publíquese** durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**Así lo acordaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.**

*“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”*

  
Héctor Díaz-Polanco

  
Gabriela Rodríguez Ramírez

  
Adrián Arroyo Legaspi

CIUDAD DE MÉXICO, A 12 DE NOVIEMBRE DE 2020

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-718/2020

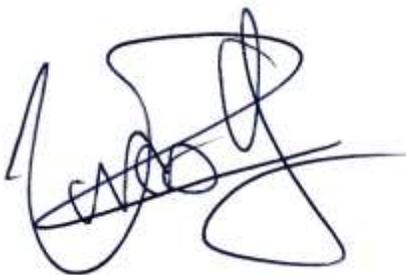
ACTOR: ERICK YAIR SALGADO  
FERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ  
EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS  
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 12 de noviembre, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 12 de noviembre del 2020.



**VLADIMIR RÍOS GARCÍA  
SECRETARIO TÉCNICO  
CNHJ-MORENA**



**CIUDAD DE MÉXICO A 12 DE NOVIEMBRE DE 2020**

**PROCEDIMIENTO                      SANCIONADOR**  
**ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-NAL-718/2020

**ACTOR:**    ERICK    YAIR    SALGADO  
FERNÁNDEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**    COMITÉ  
EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA

**ASUNTO:**    Se    emite    Acuerdo    de  
Imprudencia.

**La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del recurso de queja presentado por el **C. ERICK YAIR SALGADO FERNÁNDEZ** en su calidad de militante de MORENA, recibido vía correo electrónico de esta Comisión el día 05 de noviembre del año en curso, el cual se interpone en contra de la Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, celebrada el 15 de octubre del año en curso así como el Acuerdo mediante el cual se aprobaron a los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal con funciones de Delegados en los estados de Quintana Roo, Guerrero, Guanajuato, Estado de México y Puebla.

Del medio de Impugnación se desprende los siguientes hechos:

- 1. El 9 de octubre de 2020, Alfonso Ramírez Cuellar como presidente interino del CEN de Morena convocó a la X sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional.*
- 2. El 12 de octubre de 2020, mediante oficio CEN/P/556/2020, Alfonso Ramírez Cuellar como presidente interino del CEN de Morena suspende la sesión referida y cita de manera urgente para el 15 de octubre, de manera virtual a las 13:00 horas.*

3. *El 15 de octubre siguiente, el CEN celebró la X sesión urgente, en la cual aprobó el Acuerdo mediante el cual se aprobaron los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal con funciones de Delegados en los estados de Quintana Roo, Guerrero, Guanajuato, Estado de México y Puebla.*

Es por lo anterior, que, de la revisión exhaustiva del escrito de queja, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA determinan que dicho recurso debe ser **declarado improcedente**.

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. De la competencia.** Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

**SEGUNDO. Del Reglamento.** Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número **INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020** mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el escrito derivado del presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

**TERCERO. De La Vía.** El presente asunto se tramitará bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral por las siguientes consideraciones.

El artículo 26 del Reglamento dispone que cualquier militante del partido puede promover un procedimiento sancionador ordinario en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados por la norma, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Estatuto del partido. Salvo por lo dispuesto en el inciso h) de ese artículo, que implica que todas aquellas conductas que

sean de carácter electoral se desahogarán conforme al procedimiento sancionador electoral, tal como lo dispuesto en el artículo 37 del mismo ordenamiento.

Por tanto, en principio, el Reglamento establece una distinción entre un procedimiento y otro. Ello en función de si la conducta puede ubicarse como de carácter electoral o no, y ello repercute en la forma de sustanciarse un procedimiento, así como los tiempos de resolución respectivamente.

Es el caso que la controversia planteada por el actor no se ajusta exactamente a los supuestos previstos los artículos 26 y 37 del Reglamento como quedó señalado en párrafos anteriores, ello porque la parte actora no denuncia hechos probablemente constitutivos de infracciones a la normativa interna de Morena, únicamente controvierte la legalidad de la Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, celebrada el 15 de octubre del año en curso así como el Acuerdo mediante el cual se aprobaron a los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal con funciones de Delegados en los estados de Quintana Roo, Guerrero, Guanajuato, Estado de México y Puebla.

Conforme a la Jurisprudencia 41/2016 titulada “PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO” se concluye que el derecho a la autoorganización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica. Por tanto, cuando en la normativa interna no se prevea de manera específica un medio de impugnación para controvertir ciertas determinaciones partidistas, los partidos políticos deben implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia intrapartidaria.

De lo antes mencionado, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos, esta Comisión se encuentra facultada para implementar mecanismos para la solución de conflictos internos.

En este orden de ideas, el artículo 49 inciso a) del Estatuto de Morena establece lo siguiente:

*Artículo 49º. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:*

a. *Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA;*

Asimismo, el artículo 46 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dispone lo siguiente:

*“Artículo 46. El presente Título tiene como objeto salvaguardar los derechos de las y los miembros de MORENA dentro de los procesos electorales internos, **así como de verificar la legalidad de los actos de los órganos y/o autoridades de MORENA.**”*

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos en cita se desprende que esta Comisión Nacional tiene la facultad de verificar la legalidad de los órganos y/o autoridades de MORENA con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros de Morena frente a cualquier acto de autoridad partidista.

Sin embargo, esta atribución no debe circunscribirse únicamente a actos derivados de procesos electorales internos, pues de una interpretación en sentido amplio, la facultad de verificar la legalidad de los actos emitidos por autoridades de Morena debe extenderse a cualquier acto u omisión que sea de naturaleza diversa a la electoral siempre y cuando sean atribuibles a los órganos partidistas establecidos en el artículo 14 Bis del Estatuto de Morena.

Asimismo, resulta idóneo que la verificación la legalidad de cualquier acto u omisión de naturaleza diversa a la electoral se sustancie bajo las reglas previstas en el TÍTULO NOVENO del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y justicia de Morena, en el entendido de que los plazos se computarán en días y horas hábiles por no encontrarse directamente vinculados a procesos electorales.

Lo anterior, porque del análisis de las reglas previstas en el Reglamento se advierte que los tiempos sumarios para la tramitación de un asunto en el que únicamente se hacen valer agravios de mera legalidad obedece a la necesidad de contar con una determinación sobre el problema jurídico planteado lo antes posible, haciendo efectiva la garantía de acceso a una justicia expedita, que resuelva de fondo la controversia planteada y que permita la reparabilidad de cualquier derecho.

Con esta medida se garantiza la atención oportuna de los asuntos en los que únicamente se controvierta la legalidad de los actos y omisiones atribuibles a autoridades partidistas dentro de los plazos previstos en el mismo Reglamento.

Por último, de acuerdo a la tesis 240634<sup>1</sup> titulada “MÉTODO ANALÓGICO, APLICACIÓN DEL.”, se establece que, para que pueda aplicarse una disposición por analogía, es necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) La falta expresa de la norma aplicable al supuesto concreto; y,
- b) Igualdad esencial de los hechos.

El primer supuesto se cumple en razón a que, tal como se señaló en párrafos anteriores, se actualiza la falta expresa de un procedimiento a través del cual se tramiten los recursos de queja en los que se pretenda controvertir la legalidad de actos y omisiones atribuidos a órganos partidistas, de naturaleza diversa a la electoral.

El segundo supuesto se materializa en atención a que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 37 y 46 del Reglamento, esta Comisión puede verificar la legalidad de los actos de los órganos y/o autoridades de Morena derivados del proceso electoral, por lo que al no existir previsión expresa sobre la verificación de la legalidad de actos de los órganos y/o autoridades de Morena de naturaleza distinta a la electoral, deviene aplicable por analogía el TÍTULO NOVENO, en el entendido de que en ambos supuestos nos encontramos con planteamientos de mera legalidad, para los cuales la norma reglamentaria estableció un procedimiento sumario para su tramitación.

En conclusión, conforme a una interpretación por analogía de lo previsto en los artículos 37 y 46 del Reglamento, para la verificación de la legalidad de actos de los órganos y/o autoridades de Morena de naturaleza distinta a la electoral resultan aplicables las reglas establecidas en el TÍTULO NOVENO del Reglamento.

**CUARTO.** Derivado de lo anterior le es aplicable al caso en concreto lo establecido por el artículo 39 del Reglamento de esta Comisión el cual establece el plazo para la presentación de los recursos con el carácter de electoral.

**Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrir el hecho denunciado [...]**

[Énfasis propio]

Siguiendo este orden de ideas, es importante señalar que la parte actora señala que el recurso de queja se presenta en contra de los acuerdos tomados en la sesión urgente del CEN llevada a cabo el día 15 de octubre del presente año, por lo que derivado de la normatividad anteriormente invocada se tenía hasta el día veintiuno (21) de octubre

---

<sup>1</sup> Tesis consultable en el Semanario de la Federación Tomo IX, Enero de 1991, página 194, Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: LEY, SU APLICACIÓN POR ANALOGÍA.

del presente año para impugnar dicha sesión, situación que no aconteció, ya que el recurso de queja fue presentado hasta el 05 de noviembre del año en curso, es decir diez (10) días fenecido el termino para su presentación.

De lo anterior se desprende una evidente extemporaneidad en la presentación del recurso de queja, motivo por el cual, es aplicable lo establecido en el artículo 22 inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que dice a la letra:

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declara improcedente cuando:*

...

**d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el Reglamento;**

[Énfasis propio]

Es por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado que esta Comisión Nacional acuerda la improcedencia del presente medio de impugnación, por determinar la actualización de una causal prevista en el Reglamento.

**VISTA la cuenta que antecede,** con fundamento en el artículo 49 inciso n) y 54, 55 del Estatuto de MORENA, los artículos 22 inciso d); 38 y 39 del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

### **ACUERDAN**

- I. **Se declara improcedente** el recurso de queja presentado por el **C. ERICK YAIR SALGADO FERNÁNDEZ**, en virtud de lo expuesto en el Considerando **TERCERO y CUARTO** del presente acuerdo.
- II. **Fórmese y hágase las anotaciones pertinentes** en expediente **CNHJ-NAL-718/2020** y archívese como total y definitivamente concluido.
- III. **Notifíquese al C. ERICK YAIR SALGADO FERNÁNDEZ**, mediante la dirección de correo electrónico señalada para tal efecto, así como por los

estrados de este órgano jurisdiccional, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

- IV. **Publíquese** durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**Así lo acordaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.**

*“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”*



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi

CIUDAD DE MÉXICO, A 12 DE NOVIEMBRE DE 2020

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-723/2020

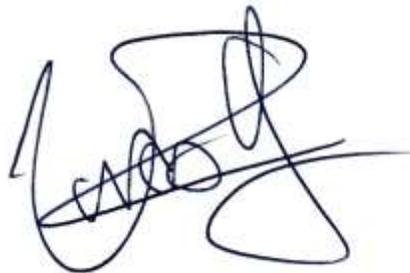
ACTOR: ADRIANA ALEJANDRA LUNA  
MOLINA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ  
EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS  
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 12 de noviembre, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 12 de noviembre del 2020.



**VLADIMIR RÍOS GARCÍA  
SECRETARIO TÉCNICO  
CNHJ-MORENA**



**CIUDAD DE MÉXICO A 12 DE NOVIEMBRE DE 2020**

**PROCEDIMIENTO                      SANCIONADOR**  
**ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-NAL-723/2020

**ACTOR:** ADRIANA ALEJANDRA LUNA  
MOLINA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMITÉ  
EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA

**ASUNTO:** Se emite Acuerdo de  
Improcedencia.

**La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del recurso de queja presentado por la **C. ADRIANA ALEJANDRA LUNA MOLINA** en su calidad de militante de MORENA, recibido vía correo electrónico de esta Comisión el día 05 de noviembre del año en curso, el cual se interpone en contra de la Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, celebrada el 15 de octubre del año en curso así como el Acuerdo mediante el cual se aprobaron a los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal con funciones de Delegados en los estados de Quintana Roo, Guerrero, Guanajuato, Estado de México y Puebla.

Del medio de Impugnación se desprende los siguientes hechos:

- 1. El 9 de octubre de 2020, Alfonso Ramírez Cuellar como presidente interino del CEN de Morena convocó a la X sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional.*
- 2. El 12 de octubre de 2020, mediante oficio CEN/P/556/2020, Alfonso Ramírez Cuellar como presidente interino del CEN de Morena suspende la sesión referida y cita de manera urgente para el 15 de octubre, de manera virtual a las 13:00 horas.*

3. *El 15 de octubre siguiente, el CEN celebró la X sesión urgente, en la cual aprobó el Acuerdo mediante el cual se aprobaron los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal con funciones de Delegados en los estados de Quintana Roo, Guerrero, Guanajuato, Estado de México y Puebla.*

Es por lo anterior, que, de la revisión exhaustiva del escrito de queja, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA determinan que dicho recurso debe ser **declarado improcedente**.

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. De la competencia.** Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

**SEGUNDO. Del Reglamento.** Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número **INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020** mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el escrito derivado del presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

**TERCERO. De La Vía.** El presente asunto se tramitará bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral por las siguientes consideraciones.

El artículo 26 del Reglamento dispone que cualquier militante del partido puede promover un procedimiento sancionador ordinario en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados por la norma, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Estatuto del partido. Salvo por lo dispuesto en el inciso h) de ese artículo, que implica que todas aquellas conductas que

sean de carácter electoral se desahogarán conforme al procedimiento sancionador electoral, tal como lo dispuesto en el artículo 37 del mismo ordenamiento.

Por tanto, en principio, el Reglamento establece una distinción entre un procedimiento y otro. Ello en función de si la conducta puede ubicarse como de carácter electoral o no, y ello repercute en la forma de sustanciarse un procedimiento, así como los tiempos de resolución respectivamente.

Es el caso que la controversia planteada por el actor no se ajusta exactamente a los supuestos previstos los artículos 26 y 37 del Reglamento como quedó señalado en párrafos anteriores, ello porque la parte actora no denuncia hechos probablemente constitutivos de infracciones a la normativa interna de Morena, únicamente controvierte la legalidad de la Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, celebrada el 15 de octubre del año en curso así como el Acuerdo mediante el cual se aprobaron a los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal con funciones de Delegados en los estados de Quintana Roo, Guerrero, Guanajuato, Estado de México y Puebla.

Conforme a la Jurisprudencia 41/2016 titulada “PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO” se concluye que el derecho a la autoorganización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica. Por tanto, cuando en la normativa interna no se prevea de manera específica un medio de impugnación para controvertir ciertas determinaciones partidistas, los partidos políticos deben implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia intrapartidaria.

De lo antes mencionado, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos, esta Comisión se encuentra facultada para implementar mecanismos para la solución de conflictos internos.

En este orden de ideas, el artículo 49 inciso a) del Estatuto de Morena establece lo siguiente:

*Artículo 49º. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:*

a. *Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA;*

Asimismo, el artículo 46 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dispone lo siguiente:

*“Artículo 46. El presente Título tiene como objeto salvaguardar los derechos de las y los miembros de MORENA dentro de los procesos electorales internos, **así como de verificar la legalidad de los actos de los órganos y/o autoridades de MORENA.**”*

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos en cita se desprende que esta Comisión Nacional tiene la facultad de verificar la legalidad de los órganos y/o autoridades de MORENA con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros de Morena frente a cualquier acto de autoridad partidista.

Sin embargo, esta atribución no debe circunscribirse únicamente a actos derivados de procesos electorales internos, pues de una interpretación en sentido amplio, la facultad de verificar la legalidad de los actos emitidos por autoridades de Morena debe extenderse a cualquier acto u omisión que sea de naturaleza diversa a la electoral siempre y cuando sean atribuibles a los órganos partidistas establecidos en el artículo 14 Bis del Estatuto de Morena.

Asimismo, resulta idóneo que la verificación la legalidad de cualquier acto u omisión de naturaleza diversa a la electoral se sustancie bajo las reglas previstas en el TÍTULO NOVENO del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y justicia de Morena, en el entendido de que los plazos se computarán en días y horas hábiles por no encontrarse directamente vinculados a procesos electorales.

Lo anterior, porque del análisis de las reglas previstas en el Reglamento se advierte que los tiempos sumarios para la tramitación de un asunto en el que únicamente se hacen valer agravios de mera legalidad obedece a la necesidad de contar con una determinación sobre el problema jurídico planteado lo antes posible, haciendo efectiva la garantía de acceso a una justicia expedita, que resuelva de fondo la controversia planteada y que permita la reparabilidad de cualquier derecho.

Con esta medida se garantiza la atención oportuna de los asuntos en los que únicamente se controvierta la legalidad de los actos y omisiones atribuibles a autoridades partidistas dentro de los plazos previstos en el mismo Reglamento.

Por último, de acuerdo a la tesis 240634<sup>1</sup> titulada “MÉTODO ANALÓGICO, APLICACIÓN DEL.”, se establece que, para que pueda aplicarse una disposición por analogía, es necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) La falta expresa de la norma aplicable al supuesto concreto; y,
- b) Igualdad esencial de los hechos.

El primer supuesto se cumple en razón a que, tal como se señaló en párrafos anteriores, se actualiza la falta expresa de un procedimiento a través del cual se tramiten los recursos de queja en los que se pretenda controvertir la legalidad de actos y omisiones atribuidos a órganos partidistas, de naturaleza diversa a la electoral.

El segundo supuesto se materializa en atención a que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 37 y 46 del Reglamento, esta Comisión puede verificar la legalidad de los actos de los órganos y/o autoridades de Morena derivados del proceso electoral, por lo que al no existir previsión expresa sobre la verificación de la legalidad de actos de los órganos y/o autoridades de Morena de naturaleza distinta a la electoral, deviene aplicable por analogía el TÍTULO NOVENO, en el entendido de que en ambos supuestos nos encontramos con planteamientos de mera legalidad, para los cuales la norma reglamentaria estableció un procedimiento sumario para su tramitación.

En conclusión, conforme a una interpretación por analogía de lo previsto en los artículos 37 y 46 del Reglamento, para la verificación de la legalidad de actos de los órganos y/o autoridades de Morena de naturaleza distinta a la electoral resultan aplicables las reglas establecidas en el TÍTULO NOVENO del Reglamento.

**CUARTO.** Derivado de lo anterior le es aplicable al caso en concreto lo establecido por el artículo 39 del Reglamento de esta Comisión el cual establece el plazo para la presentación de los recursos con el carácter de electoral.

**Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrir el hecho denunciado [...]**

[Énfasis propio]

Siguiendo este orden de ideas, es importante señalar que la parte actora señala que el recurso de queja se presenta en contra de los acuerdos tomados en la sesión urgente del CEN llevada a cabo el día 15 de octubre del presente año, por lo que derivado de la normatividad anteriormente invocada se tenía hasta el día veintiuno (21) de octubre

---

<sup>1</sup> Tesis consultable en el Semanario de la Federación Tomo IX, Enero de 1991, página 194, Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: LEY, SU APLICACIÓN POR ANALOGÍA.

del presente año para impugnar dicha sesión, situación que no aconteció, ya que el recurso de queja fue presentado hasta el 05 de noviembre del año en curso, es decir diez (10) días fenecido el termino para su presentación.

De lo anterior se desprende una evidente extemporaneidad en la presentación del recurso de queja, motivo por el cual, es aplicable lo establecido en el artículo 22 inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que dice a la letra:

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declara improcedente cuando:*

...

**d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el Reglamento;**

[Énfasis propio]

Es por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado que esta Comisión Nacional acuerda la improcedencia del presente medio de impugnación, por determinar la actualización de una causal prevista en el Reglamento.

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en el artículo 49 inciso n) y 54, 55 del Estatuto de MORENA, los artículos 22 inciso d); 38 y 39 del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

## **ACUERDAN**

- I. **Se declara improcedente** el recurso de queja presentado por la **C. ADRIANA ALEJANDRA LUNA MOLINA**, en virtud de lo expuesto en el Considerando **TERCERO y CUARTO** del presente acuerdo.
- II. **Fórmese y hágase las anotaciones pertinentes** en expediente **CNHJ-NAL-723/2020** y archívese como total y definitivamente concluido.
- III. **Notifíquese a la C. ADRIANA ALEJANDRA LUNA MOLINA**, mediante la dirección de correo electrónico señalada para tal efecto, así como por los

estrados de este órgano jurisdiccional, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

- IV. **Publíquese** durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**Así lo acordaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.**

*“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”*

  
Héctor Díaz-Polanco

  
Gabriela Rodríguez Ramírez

  
Adrián Arroyo Legaspi



**CIUDAD DE MÉXICO, A 12 DE NOVIEMBRE DE 2020**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-724/2020**

**ACTOR: ADRIAN ALEJANDRO  
GÓMEZ AGUSTIN**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ  
EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS  
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 12 de noviembre, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 12 de noviembre del 2020.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**VLADIMIR RÍOS GARCÍA  
SECRETARIO TÉCNICO  
CNHJ-MORENA**



**CIUDAD DE MÉXICO A 12 DE NOVIEMBRE DE 2020**

**PROCEDIMIENTO                      SANCIONADOR**  
**ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-NAL-724/2020

**ACTOR:** ADRIAN ALEJANDRO GÓMEZ  
AGUSTIN

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMITÉ  
EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA

**ASUNTO:** Se emite Acuerdo de  
Improcedencia.

**La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del recurso de queja presentado por el **C. ADRIAN ALEJANDRO GÓMEZ AGUSTIN** en su calidad de militante de MORENA, recibido vía correo electrónico de esta Comisión el día 05 de noviembre del año en curso, el cual se interpone en contra de la Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, celebrada el 15 de octubre del año en curso así como el Acuerdo mediante el cual se aprobaron a los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal con funciones de Delegados en los estados de Quintana Roo, Guerrero, Guanajuato, Estado de México y Puebla.

Del medio de Impugnación se desprende los siguientes hechos:

- 1. El 9 de octubre de 2020, Alfonso Ramírez Cuellar como presidente interino del CEN de Morena convocó a la X sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional.*
- 2. El 12 de octubre de 2020, mediante oficio CEN/P/556/2020, Alfonso Ramírez Cuellar como presidente interino del CEN de Morena suspende la sesión referida y cita de manera urgente para el 15 de octubre, de manera virtual a las 13:00 horas.*

3. *El 15 de octubre siguiente, el CEN celebró la X sesión urgente, en la cual aprobó el Acuerdo mediante el cual se aprobaron los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal con funciones de Delegados en los estados de Quintana Roo, Guerrero, Guanajuato, Estado de México y Puebla.*

Es por lo anterior, que, de la revisión exhaustiva del escrito de queja, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA determinan que dicho recurso debe ser **declarado improcedente**.

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. De la competencia.** Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

**SEGUNDO. Del Reglamento.** Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número **INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020** mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el escrito derivado del presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

**TERCERO. De La Vía.** El presente asunto se tramitará bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral por las siguientes consideraciones.

El artículo 26 del Reglamento dispone que cualquier militante del partido puede promover un procedimiento sancionador ordinario en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados por la norma, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Estatuto del partido. Salvo por lo dispuesto en el inciso h) de ese artículo, que implica que todas aquellas conductas que

sean de carácter electoral se desahogarán conforme al procedimiento sancionador electoral, tal como lo dispuesto en el artículo 37 del mismo ordenamiento.

Por tanto, en principio, el Reglamento establece una distinción entre un procedimiento y otro. Ello en función de si la conducta puede ubicarse como de carácter electoral o no, y ello repercute en la forma de sustanciarse un procedimiento, así como los tiempos de resolución respectivamente.

Es el caso que la controversia planteada por el actor no se ajusta exactamente a los supuestos previstos los artículos 26 y 37 del Reglamento como quedó señalado en párrafos anteriores, ello porque la parte actora no denuncia hechos probablemente constitutivos de infracciones a la normativa interna de Morena, únicamente controvierte la legalidad de la Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, celebrada el 15 de octubre del año en curso así como el Acuerdo mediante el cual se aprobaron a los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal con funciones de Delegados en los estados de Quintana Roo, Guerrero, Guanajuato, Estado de México y Puebla.

Conforme a la Jurisprudencia 41/2016 titulada “PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO” se concluye que el derecho a la autoorganización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica. Por tanto, cuando en la normativa interna no se prevea de manera específica un medio de impugnación para controvertir ciertas determinaciones partidistas, los partidos políticos deben implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia intrapartidaria.

De lo antes mencionado, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos, esta Comisión se encuentra facultada para implementar mecanismos para la solución de conflictos internos.

En este orden de ideas, el artículo 49 inciso a) del Estatuto de Morena establece lo siguiente:

*Artículo 49º. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:*

a. *Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA;*

Asimismo, el artículo 46 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dispone lo siguiente:

*“Artículo 46. El presente Título tiene como objeto salvaguardar los derechos de las y los miembros de MORENA dentro de los procesos electorales internos, **así como de verificar la legalidad de los actos de los órganos y/o autoridades de MORENA.**”*

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos en cita se desprende que esta Comisión Nacional tiene la facultad de verificar la legalidad de los órganos y/o autoridades de MORENA con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros de Morena frente a cualquier acto de autoridad partidista.

Sin embargo, esta atribución no debe circunscribirse únicamente a actos derivados de procesos electorales internos, pues de una interpretación en sentido amplio, la facultad de verificar la legalidad de los actos emitidos por autoridades de Morena debe extenderse a cualquier acto u omisión que sea de naturaleza diversa a la electoral siempre y cuando sean atribuibles a los órganos partidistas establecidos en el artículo 14 Bis del Estatuto de Morena.

Asimismo, resulta idóneo que la verificación la legalidad de cualquier acto u omisión de naturaleza diversa a la electoral se sustancie bajo las reglas previstas en el TÍTULO NOVENO del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y justicia de Morena, en el entendido de que los plazos se computarán en días y horas hábiles por no encontrarse directamente vinculados a procesos electorales.

Lo anterior, porque del análisis de las reglas previstas en el Reglamento se advierte que los tiempos sumarios para la tramitación de un asunto en el que únicamente se hacen valer agravios de mera legalidad obedece a la necesidad de contar con una determinación sobre el problema jurídico planteado lo antes posible, haciendo efectiva la garantía de acceso a una justicia expedita, que resuelva de fondo la controversia planteada y que permita la reparabilidad de cualquier derecho.

Con esta medida se garantiza la atención oportuna de los asuntos en los que únicamente se controvierta la legalidad de los actos y omisiones atribuibles a autoridades partidistas dentro de los plazos previstos en el mismo Reglamento.

Por último, de acuerdo a la tesis 240634<sup>1</sup> titulada “MÉTODO ANALÓGICO, APLICACIÓN DEL.”, se establece que, para que pueda aplicarse una disposición por analogía, es necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) La falta expresa de la norma aplicable al supuesto concreto; y,
- b) Igualdad esencial de los hechos.

El primer supuesto se cumple en razón a que, tal como se señaló en párrafos anteriores, se actualiza la falta expresa de un procedimiento a través del cual se tramiten los recursos de queja en los que se pretenda controvertir la legalidad de actos y omisiones atribuidos a órganos partidistas, de naturaleza diversa a la electoral.

El segundo supuesto se materializa en atención a que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 37 y 46 del Reglamento, esta Comisión puede verificar la legalidad de los actos de los órganos y/o autoridades de Morena derivados del proceso electoral, por lo que al no existir previsión expresa sobre la verificación de la legalidad de actos de los órganos y/o autoridades de Morena de naturaleza distinta a la electoral, deviene aplicable por analogía el TÍTULO NOVENO, en el entendido de que en ambos supuestos nos encontramos con planteamientos de mera legalidad, para los cuales la norma reglamentaria estableció un procedimiento sumario para su tramitación.

En conclusión, conforme a una interpretación por analogía de lo previsto en los artículos 37 y 46 del Reglamento, para la verificación de la legalidad de actos de los órganos y/o autoridades de Morena de naturaleza distinta a la electoral resultan aplicables las reglas establecidas en el TÍTULO NOVENO del Reglamento.

**CUARTO.** Derivado de lo anterior le es aplicable al caso en concreto lo establecido por el artículo 39 del Reglamento de esta Comisión el cual establece el plazo para la presentación de los recursos con el carácter de electoral.

**Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrir el hecho denunciado [...]**

[Énfasis propio]

Siguiendo este orden de ideas, es importante señalar que la parte actora señala que el recurso de queja se presenta en contra de los acuerdos tomados en la sesión urgente del CEN llevada a cabo el día 15 de octubre del presente año, por lo que derivado de la normatividad anteriormente invocada se tenía hasta el día veintiuno (21) de octubre

---

<sup>1</sup> Tesis consultable en el Semanario de la Federación Tomo IX, Enero de 1991, página 194, Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: LEY, SU APLICACIÓN POR ANALOGÍA.

del presente año para impugnar dicha sesión, situación que no aconteció, ya que el recurso de queja fue presentado hasta el 05 de noviembre del año en curso, es decir diez (10) días fenecido el termino para su presentación.

De lo anterior se desprende una evidente extemporaneidad en la presentación del recurso de queja, motivo por el cual, es aplicable lo establecido en el artículo 22 inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que dice a la letra:

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declara improcedente cuando:*

...

**d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el Reglamento;**

[Énfasis propio]

Es por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado que esta Comisión Nacional acuerda la improcedencia del presente medio de impugnación, por determinar la actualización de una causal prevista en el Reglamento.

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en el artículo 49 inciso n) y 54, 55 del Estatuto de MORENA, los artículos 22 inciso d); 38 y 39 del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

## **ACUERDAN**

- I. **Se declara improcedente** el recurso de queja presentado por el **C. ADRIAN ALEJANDRO GÓMEZ AGUSTIN**, en virtud de lo expuesto en el Considerando **TERCERO y CUARTO** del presente acuerdo.
- II. **Fórmese y hágase las anotaciones pertinentes** en expediente **CNHJ-NAL-724/2020** y archívese como total y definitivamente concluido.
- III. **Notifíquese al C. ADRIAN ALEJANDRO GÓMEZ AGUSTIN**, mediante la dirección de correo electrónico señalada para tal efecto, así como por los

estrados de este órgano jurisdiccional, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

- IV. **Publíquese** durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**Así lo acordaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.**

*“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”*



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi

CIUDAD DE MÉXICO, A 12 DE NOVIEMBRE DE 2020

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-725/2020

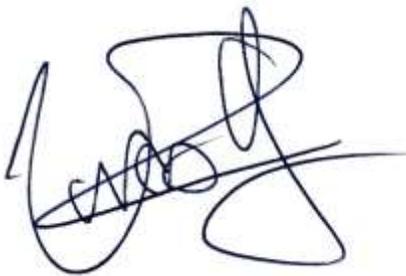
ACTOR: CARLOS ÁVILA SOLIS

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ  
EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS  
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 12 de noviembre, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 12 de noviembre del 2020.



**VLADIMIR RÍOS GARCÍA  
SECRETARIO TÉCNICO  
CNHJ-MORENA**



**CIUDAD DE MÉXICO A 12 DE NOVIEMBRE DE 2020**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-NAL-725/2020

**ACTOR:** CARLOS ÁVILA SOLIS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMITÉ  
EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA

**ASUNTO:** Se emite Acuerdo de  
Improcedencia.

**La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del recurso de queja presentado por el **C. CARLOS ÁVILA SOLIS** en su calidad de militante de MORENA, recibido vía correo electrónico de esta Comisión el día 05 de noviembre del año en curso, el cual se interpone en contra de la Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, celebrada el 15 de octubre del año en curso así como el Acuerdo mediante el cual se aprobaron a los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal con funciones de Delegados en los estados de Quintana Roo, Guerrero, Guanajuato, Estado de México y Puebla.

Del medio de Impugnación se desprende los siguientes hechos:

- 1. El 9 de octubre de 2020, Alfonso Ramírez Cuellar como presidente interino del CEN de Morena convocó a la X sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional.*
- 2. El 12 de octubre de 2020, mediante oficio CEN/P/556/2020, Alfonso Ramírez Cuellar como presidente interino del CEN de Morena suspende la sesión referida y cita de manera urgente para el 15 de octubre, de manera virtual a las 13:00 horas.*

3. *El 15 de octubre siguiente, el CEN celebró la X sesión urgente, en la cual aprobó el Acuerdo mediante el cual se aprobaron los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal con funciones de Delegados en los estados de Quintana Roo, Guerrero, Guanajuato, Estado de México y Puebla.*

Es por lo anterior, que, de la revisión exhaustiva del escrito de queja, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA determinan que dicho recurso debe ser **declarado improcedente**.

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. De la competencia.** Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

**SEGUNDO. Del Reglamento.** Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número **INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020** mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el escrito derivado del presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

**TERCERO. De La Vía.** El presente asunto se tramitará bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral por las siguientes consideraciones.

El artículo 26 del Reglamento dispone que cualquier militante del partido puede promover un procedimiento sancionador ordinario en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados por la norma, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Estatuto del partido. Salvo por lo dispuesto en el inciso h) de ese artículo, que implica que todas aquellas conductas que sean de carácter electoral se desahogarán conforme al procedimiento sancionador

electoral, tal como lo dispuesto en el artículo 37 del mismo ordenamiento.

Por tanto, en principio, el Reglamento establece una distinción entre un procedimiento y otro. Ello en función de si la conducta puede ubicarse como de carácter electoral o no, y ello repercute en la forma de sustanciarse un procedimiento, así como los tiempos de resolución respectivamente.

Es el caso que la controversia planteada por el actor no se ajusta exactamente a los supuestos previstos los artículos 26 y 37 del Reglamento como quedó señalado en párrafos anteriores, ello porque la parte actora no denuncia hechos probablemente constitutivos de infracciones a la normativa interna de Morena, únicamente controvierte la legalidad de la Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, celebrada el 15 de octubre del año en curso así como el Acuerdo mediante el cual se aprobaron a los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal con funciones de Delegados en los estados de Quintana Roo, Guerrero, Guanajuato, Estado de México y Puebla.

Conforme a la Jurisprudencia 41/2016 titulada “PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO” se concluye que el derecho a la autoorganización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica. Por tanto, cuando en la normativa interna no se prevea de manera específica un medio de impugnación para controvertir ciertas determinaciones partidistas, los partidos políticos deben implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia intrapartidaria.

De lo antes mencionado, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos, esta Comisión se encuentra facultada para implementar mecanismos para la solución de conflictos internos.

En este orden de ideas, el artículo 49 inciso a) del Estatuto de Morena establece lo siguiente:

*Artículo 49º. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:*

*a. Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de*

MORENA;

Asimismo, el artículo 46 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dispone lo siguiente:

*“Artículo 46. El presente Título tiene como objeto salvaguardar los derechos de las y los miembros de MORENA dentro de los procesos electorales internos, **así como de verificar la legalidad de los actos de los órganos y/o autoridades de MORENA.**”*

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos en cita se desprende que esta Comisión Nacional tiene la facultad de verificar la legalidad de los órganos y/o autoridades de MORENA con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros de Morena frente a cualquier acto de autoridad partidista.

Sin embargo, esta atribución no debe circunscribirse únicamente a actos derivados de procesos electorales internos, pues de una interpretación en sentido amplio, la facultad de verificar la legalidad de los actos emitidos por autoridades de Morena debe extenderse a cualquier acto u omisión que sea de naturaleza diversa a la electoral siempre y cuando sean atribuibles a los órganos partidistas establecidos en el artículo 14 Bis del Estatuto de Morena.

Asimismo, resulta idóneo que la verificación la legalidad de cualquier acto u omisión de naturaleza diversa a la electoral se sustancie bajo las reglas previstas en el TÍTULO NOVENO del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y justicia de Morena, en el entendido de que los plazos se computarán en días y horas hábiles por no encontrarse directamente vinculados a procesos electorales.

Lo anterior, porque del análisis de las reglas previstas en el Reglamento se advierte que los tiempos sumarios para la tramitación de un asunto en el que únicamente se hacen valer agravios de mera legalidad obedece a la necesidad de contar con una determinación sobre el problema jurídico planteado lo antes posible, haciendo efectiva la garantía de acceso a una justicia expedita, que resuelva de fondo la controversia planteada y que permita la reparabilidad de cualquier derecho.

Con esta medida se garantiza la atención oportuna de los asuntos en los que únicamente se controvierta la legalidad de los actos y omisiones atribuibles a autoridades partidistas dentro de los plazos previstos en el mismo Reglamento.

Por último, de acuerdo a la tesis 240634<sup>1</sup> titulada “MÉTODO ANALÓGICO, APLICACIÓN DEL.”, se establece que, para que pueda aplicarse una disposición por analogía, es necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) La falta expresa de la norma aplicable al supuesto concreto; y,
- b) Igualdad esencial de los hechos.

El primer supuesto se cumple en razón a que, tal como se señaló en párrafos anteriores, se actualiza la falta expresa de un procedimiento a través del cual se tramiten los recursos de queja en los que se pretenda controvertir la legalidad de actos y omisiones atribuidos a órganos partidistas, de naturaleza diversa a la electoral.

El segundo supuesto se materializa en atención a que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 37 y 46 del Reglamento, esta Comisión puede verificar la legalidad de los actos de los órganos y/o autoridades de Morena derivados del proceso electoral, por lo que al no existir previsión expresa sobre la verificación de la legalidad de actos de los órganos y/o autoridades de Morena de naturaleza distinta a la electoral, deviene aplicable por analogía el TÍTULO NOVENO, en el entendido de que en ambos supuestos nos encontramos con planteamientos de mera legalidad, para los cuales la norma reglamentaria estableció un procedimiento sumario para su tramitación.

En conclusión, conforme a una interpretación por analogía de lo previsto en los artículos 37 y 46 del Reglamento, para la verificación de la legalidad de actos de los órganos y/o autoridades de Morena de naturaleza distinta a la electoral resultan aplicables las reglas establecidas en el TÍTULO NOVENO del Reglamento.

**CUARTO.** Derivado de lo anterior le es aplicable al caso en concreto lo establecido por el artículo 39 del Reglamento de esta Comisión el cual establece el plazo para la presentación de los recursos con el carácter de electoral.

**Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrir el hecho denunciado [...]**

[Énfasis propio]

Siguiendo este orden de ideas, es importante señalar que la parte actora señala que el recurso de queja se presenta en contra de los acuerdos tomados en la sesión urgente del CEN llevada a cabo el día 15 de octubre del presente año, por lo que derivado de la normatividad anteriormente invocada se tenía hasta el día veintiuno (21) de octubre

---

<sup>1</sup> Tesis consultable en el Semanario de la Federación Tomo IX, Enero de 1991, página 194, Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: LEY, SU APLICACIÓN POR ANALOGÍA.

del presente año para impugnar dicha sesión, situación que no aconteció, ya que el recurso de queja fue presentado hasta el 05 de noviembre del año en curso, es decir diez (10) días fenecido el termino para su presentación.

De lo anterior se desprende una evidente extemporaneidad en la presentación del recurso de queja, motivo por el cual, es aplicable lo establecido en el artículo 22 inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que dice a la letra:

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declara improcedente cuando:*

...

**d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el Reglamento;**

[Énfasis propio]

Es por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado que esta Comisión Nacional acuerda la improcedencia del presente medio de impugnación, por determinar la actualización de una causal prevista en el Reglamento.

**VISTA la cuenta que antecede,** con fundamento en el artículo 49 inciso n) y 54, 55 del Estatuto de MORENA, los artículos 22 inciso d); 38 y 39 del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

## **ACUERDAN**

- I. **Se declara improcedente** el recurso de queja presentado por el **C. CARLOS ÁVILA SOLIS**, en virtud de lo expuesto en el Considerando **TERCERO y CUARTO** del presente acuerdo.
- II. **Fórmese y hágase las anotaciones pertinentes** en expediente **CNHJ-NAL-725/2020** y archívese como total y definitivamente concluido.
- III. **Notifíquese al C. CARLOS ÁVILA SOLIS**, mediante la dirección de correo electrónico señalada para tal efecto, así como por los estrados de este

órgano jurisdiccional, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

- IV. **Publíquese** durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**Así lo acordaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.**

*“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”*



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi



CIUDAD DE MÉXICO, A 12 DE NOVIEMBRE DE 2020

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-726/2020

ACTOR: ANABEL MARTÍNEZ  
GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ  
EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS  
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 12 de noviembre, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 12 de noviembre del 2020.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Vladimir Ríos García", with a large, stylized flourish extending to the right.

**VLADIMIR RÍOS GARCÍA  
SECRETARIO TÉCNICO  
CNHJ-MORENA**



**CIUDAD DE MÉXICO A 12 DE NOVIEMBRE DE 2020**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-NAL-726/2020

**ACTOR:** ANABEL MARTÍNEZ GONZÁLEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMITÉ  
EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA

**ASUNTO:** Se emite Acuerdo de  
Improcedencia.

**La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del recurso de queja presentado por la **C. ANABEL MARTÍNEZ GONZÁLEZ** en su calidad de militante de MORENA, recibido vía correo electrónico de esta Comisión el día 05 de noviembre del año en curso, el cual se interpone en contra de la Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, celebrada el 15 de octubre del año en curso así como el Acuerdo mediante el cual se aprobaron a los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal con funciones de Delegados en los estados de Quintana Roo, Guerrero, Guanajuato, Estado de México y Puebla.

Del medio de Impugnación se desprende los siguientes hechos:

- 1. El 9 de octubre de 2020, Alfonso Ramírez Cuellar como presidente interino del CEN de Morena convocó a la X sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional.*
- 2. El 12 de octubre de 2020, mediante oficio CEN/P/556/2020, Alfonso Ramírez Cuellar como presidente interino del CEN de Morena suspende la sesión referida y cita de manera urgente para el 15 de octubre, de manera virtual a las 13:00 horas.*

3. *El 15 de octubre siguiente, el CEN celebró la X sesión urgente, en la cual aprobó el Acuerdo mediante el cual se aprobaron los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal con funciones de Delegados en los estados de Quintana Roo, Guerrero, Guanajuato, Estado de México y Puebla.*

Es por lo anterior, que, de la revisión exhaustiva del escrito de queja, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA determinan que dicho recurso debe ser **declarado improcedente**.

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. De la competencia.** Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

**SEGUNDO. Del Reglamento.** Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número **INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020** mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el escrito derivado del presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

**TERCERO. De La Vía.** El presente asunto se tramitará bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral por las siguientes consideraciones.

El artículo 26 del Reglamento dispone que cualquier militante del partido puede promover un procedimiento sancionador ordinario en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados por la norma, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Estatuto del partido. Salvo por lo dispuesto en el inciso h) de ese artículo, que implica que todas aquellas conductas que sean de carácter electoral se desahogarán conforme al procedimiento sancionador

electoral, tal como lo dispuesto en el artículo 37 del mismo ordenamiento.

Por tanto, en principio, el Reglamento establece una distinción entre un procedimiento y otro. Ello en función de si la conducta puede ubicarse como de carácter electoral o no, y ello repercute en la forma de sustanciarse un procedimiento, así como los tiempos de resolución respectivamente.

Es el caso que la controversia planteada por el actor no se ajusta exactamente a los supuestos previstos los artículos 26 y 37 del Reglamento como quedó señalado en párrafos anteriores, ello porque la parte actora no denuncia hechos probablemente constitutivos de infracciones a la normativa interna de Morena, únicamente controvierte la legalidad de la Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, celebrada el 15 de octubre del año en curso así como el Acuerdo mediante el cual se aprobaron a los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal con funciones de Delegados en los estados de Quintana Roo, Guerrero, Guanajuato, Estado de México y Puebla.

Conforme a la Jurisprudencia 41/2016 titulada “PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO” se concluye que el derecho a la autoorganización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica. Por tanto, cuando en la normativa interna no se prevea de manera específica un medio de impugnación para controvertir ciertas determinaciones partidistas, los partidos políticos deben implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia intrapartidaria.

De lo antes mencionado, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos, esta Comisión se encuentra facultada para implementar mecanismos para la solución de conflictos internos.

En este orden de ideas, el artículo 49 inciso a) del Estatuto de Morena establece lo siguiente:

*Artículo 49º. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:*

*a. Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de*

MORENA;

Asimismo, el artículo 46 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dispone lo siguiente:

*“Artículo 46. El presente Título tiene como objeto salvaguardar los derechos de las y los miembros de MORENA dentro de los procesos electorales internos, **así como de verificar la legalidad de los actos de los órganos y/o autoridades de MORENA.**”*

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos en cita se desprende que esta Comisión Nacional tiene la facultad de verificar la legalidad de los órganos y/o autoridades de MORENA con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros de Morena frente a cualquier acto de autoridad partidista.

Sin embargo, esta atribución no debe circunscribirse únicamente a actos derivados de procesos electorales internos, pues de una interpretación en sentido amplio, la facultad de verificar la legalidad de los actos emitidos por autoridades de Morena debe extenderse a cualquier acto u omisión que sea de naturaleza diversa a la electoral siempre y cuando sean atribuibles a los órganos partidistas establecidos en el artículo 14 Bis del Estatuto de Morena.

Asimismo, resulta idóneo que la verificación la legalidad de cualquier acto u omisión de naturaleza diversa a la electoral se sustancie bajo las reglas previstas en el TÍTULO NOVENO del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y justicia de Morena, en el entendido de que los plazos se computarán en días y horas hábiles por no encontrarse directamente vinculados a procesos electorales.

Lo anterior, porque del análisis de las reglas previstas en el Reglamento se advierte que los tiempos sumarios para la tramitación de un asunto en el que únicamente se hacen valer agravios de mera legalidad obedece a la necesidad de contar con una determinación sobre el problema jurídico planteado lo antes posible, haciendo efectiva la garantía de acceso a una justicia expedita, que resuelva de fondo la controversia planteada y que permita la reparabilidad de cualquier derecho.

Con esta medida se garantiza la atención oportuna de los asuntos en los que únicamente se controvierta la legalidad de los actos y omisiones atribuibles a autoridades partidistas dentro de los plazos previstos en el mismo Reglamento.

Por último, de acuerdo a la tesis 240634<sup>1</sup> titulada “MÉTODO ANALÓGICO, APLICACIÓN DEL.”, se establece que, para que pueda aplicarse una disposición por analogía, es necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) La falta expresa de la norma aplicable al supuesto concreto; y,
- b) Igualdad esencial de los hechos.

El primer supuesto se cumple en razón a que, tal como se señaló en párrafos anteriores, se actualiza la falta expresa de un procedimiento a través del cual se tramiten los recursos de queja en los que se pretenda controvertir la legalidad de actos y omisiones atribuidos a órganos partidistas, de naturaleza diversa a la electoral.

El segundo supuesto se materializa en atención a que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 37 y 46 del Reglamento, esta Comisión puede verificar la legalidad de los actos de los órganos y/o autoridades de Morena derivados del proceso electoral, por lo que al no existir previsión expresa sobre la verificación de la legalidad de actos de los órganos y/o autoridades de Morena de naturaleza distinta a la electoral, deviene aplicable por analogía el TÍTULO NOVENO, en el entendido de que en ambos supuestos nos encontramos con planteamientos de mera legalidad, para los cuales la norma reglamentaria estableció un procedimiento sumario para su tramitación.

En conclusión, conforme a una interpretación por analogía de lo previsto en los artículos 37 y 46 del Reglamento, para la verificación de la legalidad de actos de los órganos y/o autoridades de Morena de naturaleza distinta a la electoral resultan aplicables las reglas establecidas en el TÍTULO NOVENO del Reglamento.

**CUARTO.** Derivado de lo anterior le es aplicable al caso en concreto lo establecido por el artículo 39 del Reglamento de esta Comisión el cual establece el plazo para la presentación de los recursos con el carácter de electoral.

**Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrir el hecho denunciado [...]**

[Énfasis propio]

Siguiendo este orden de ideas, es importante señalar que la parte actora señala que el recurso de queja se presenta en contra de los acuerdos tomados en la sesión urgente del CEN llevada a cabo el día 15 de octubre del presente año, por lo que derivado de la normatividad anteriormente invocada se tenía hasta el día veintiuno (21) de octubre

---

<sup>1</sup> Tesis consultable en el Semanario de la Federación Tomo IX, Enero de 1991, página 194, Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: LEY, SU APLICACIÓN POR ANALOGÍA.

del presente año para impugnar dicha sesión, situación que no aconteció, ya que el recurso de queja fue presentado hasta el 05 de noviembre del año en curso, es decir diez (10) días fenecido el termino para su presentación.

De lo anterior se desprende una evidente extemporaneidad en la presentación del recurso de queja, motivo por el cual, es aplicable lo establecido en el artículo 22 inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que dice a la letra:

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declara improcedente cuando:*

...

**d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el Reglamento;**

[Énfasis propio]

Es por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado que esta Comisión Nacional acuerda la improcedencia del presente medio de impugnación, por determinar la actualización de una causal prevista en el Reglamento.

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en el artículo 49 inciso n) y 54, 55 del Estatuto de MORENA, los artículos 22 inciso d); 38 y 39 del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

### **ACUERDAN**

- I. **Se declara improcedente** el recurso de queja presentado por la **C. ANABEL MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, en virtud de lo expuesto en el Considerando **TERCERO y CUARTO** del presente acuerdo.
- II. **Fórmese y hágase las anotaciones pertinentes** en expediente **CNHJ-NAL-726/2020** y archívese como total y definitivamente concluido.
- III. **Notifíquese a la C. ANABEL MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, mediante la dirección de correo electrónico señalada para tal efecto, así como por los estrados de

este órgano jurisdiccional, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

- IV. **Publíquese** durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**Así lo acordaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.**

*“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”*



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi

CIUDAD DE MÉXICO, A 12 DE NOVIEMBRE DE 2020

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-727/2020

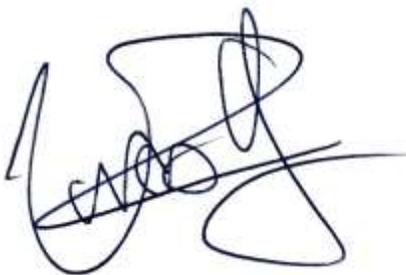
ACTOR: SERGIO USBALDO  
BAÑUELOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ  
EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS  
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 12 de noviembre, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 12 de noviembre del 2020.



**VLADIMIR RÍOS GARCÍA  
SECRETARIO TÉCNICO  
CNHJ-MORENA**



**CIUDAD DE MÉXICO A 12 DE NOVIEMBRE DE 2020**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-NAL-727/2020

**ACTOR:** SERGIO USBALDO BAÑUELOS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMITÉ  
EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA

**ASUNTO:** Se emite Acuerdo de  
Imprudencia.

**La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del recurso de queja presentado por el **C. SERGIO USBALDO BAÑUELOS** en su calidad de militante de MORENA, recibido vía correo electrónico de esta Comisión el día 05 de noviembre del año en curso, el cual se interpone en contra de la Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, celebrada el 15 de octubre del año en curso así como el Acuerdo mediante el cual se aprobaron a los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal con funciones de Delegados en los estados de Quintana Roo, Guerrero, Guanajuato, Estado de México y Puebla.

Del medio de Impugnación se desprende los siguientes hechos:

- 1. El 9 de octubre de 2020, Alfonso Ramírez Cuellar como presidente interino del CEN de Morena convocó a la X sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional.*
- 2. El 12 de octubre de 2020, mediante oficio CEN/P/556/2020, Alfonso Ramírez Cuellar como presidente interino del CEN de Morena suspende la sesión referida y cita de manera urgente para el 15 de octubre, de manera virtual a las 13:00 horas.*

3. *El 15 de octubre siguiente, el CEN celebró la X sesión urgente, en la cual aprobó el Acuerdo mediante el cual se aprobaron los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal con funciones de Delegados en los estados de Quintana Roo, Guerrero, Guanajuato, Estado de México y Puebla.*

Es por lo anterior, que, de la revisión exhaustiva del escrito de queja, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA determinan que dicho recurso debe ser **declarado improcedente**.

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. De la competencia.** Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

**SEGUNDO. Del Reglamento.** Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número **INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020** mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el escrito derivado del presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

**TERCERO. De La Vía.** El presente asunto se tramitará bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral por las siguientes consideraciones.

El artículo 26 del Reglamento dispone que cualquier militante del partido puede promover un procedimiento sancionador ordinario en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados por la norma, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Estatuto del partido. Salvo por lo dispuesto en el inciso h) de ese artículo, que implica que todas aquellas conductas que sean de carácter electoral se desahogarán conforme al procedimiento sancionador

electoral, tal como lo dispuesto en el artículo 37 del mismo ordenamiento.

Por tanto, en principio, el Reglamento establece una distinción entre un procedimiento y otro. Ello en función de si la conducta puede ubicarse como de carácter electoral o no, y ello repercute en la forma de sustanciarse un procedimiento, así como los tiempos de resolución respectivamente.

Es el caso que la controversia planteada por el actor no se ajusta exactamente a los supuestos previstos los artículos 26 y 37 del Reglamento como quedó señalado en párrafos anteriores, ello porque la parte actora no denuncia hechos probablemente constitutivos de infracciones a la normativa interna de Morena, únicamente controvierte la legalidad de la Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, celebrada el 15 de octubre del año en curso así como el Acuerdo mediante el cual se aprobaron a los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal con funciones de Delegados en los estados de Quintana Roo, Guerrero, Guanajuato, Estado de México y Puebla.

Conforme a la Jurisprudencia 41/2016 titulada “PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO” se concluye que el derecho a la autoorganización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica. Por tanto, cuando en la normativa interna no se prevea de manera específica un medio de impugnación para controvertir ciertas determinaciones partidistas, los partidos políticos deben implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia intrapartidaria.

De lo antes mencionado, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos, esta Comisión se encuentra facultada para implementar mecanismos para la solución de conflictos internos.

En este orden de ideas, el artículo 49 inciso a) del Estatuto de Morena establece lo siguiente:

*Artículo 49º. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:*

*a. Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de*

MORENA;

Asimismo, el artículo 46 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dispone lo siguiente:

*“Artículo 46. El presente Título tiene como objeto salvaguardar los derechos de las y los miembros de MORENA dentro de los procesos electorales internos, **así como de verificar la legalidad de los actos de los órganos y/o autoridades de MORENA.**”*

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos en cita se desprende que esta Comisión Nacional tiene la facultad de verificar la legalidad de los órganos y/o autoridades de MORENA con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros de Morena frente a cualquier acto de autoridad partidista.

Sin embargo, esta atribución no debe circunscribirse únicamente a actos derivados de procesos electorales internos, pues de una interpretación en sentido amplio, la facultad de verificar la legalidad de los actos emitidos por autoridades de Morena debe extenderse a cualquier acto u omisión que sea de naturaleza diversa a la electoral siempre y cuando sean atribuibles a los órganos partidistas establecidos en el artículo 14 Bis del Estatuto de Morena.

Asimismo, resulta idóneo que la verificación la legalidad de cualquier acto u omisión de naturaleza diversa a la electoral se sustancie bajo las reglas previstas en el TÍTULO NOVENO del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y justicia de Morena, en el entendido de que los plazos se computarán en días y horas hábiles por no encontrarse directamente vinculados a procesos electorales.

Lo anterior, porque del análisis de las reglas previstas en el Reglamento se advierte que los tiempos sumarios para la tramitación de un asunto en el que únicamente se hacen valer agravios de mera legalidad obedece a la necesidad de contar con una determinación sobre el problema jurídico planteado lo antes posible, haciendo efectiva la garantía de acceso a una justicia expedita, que resuelva de fondo la controversia planteada y que permita la reparabilidad de cualquier derecho.

Con esta medida se garantiza la atención oportuna de los asuntos en los que únicamente se controvierta la legalidad de los actos y omisiones atribuibles a autoridades partidistas dentro de los plazos previstos en el mismo Reglamento.

Por último, de acuerdo a la tesis 240634<sup>1</sup> titulada “MÉTODO ANALÓGICO, APLICACIÓN DEL.”, se establece que, para que pueda aplicarse una disposición por analogía, es necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) La falta expresa de la norma aplicable al supuesto concreto; y,
- b) Igualdad esencial de los hechos.

El primer supuesto se cumple en razón a que, tal como se señaló en párrafos anteriores, se actualiza la falta expresa de un procedimiento a través del cual se tramiten los recursos de queja en los que se pretenda controvertir la legalidad de actos y omisiones atribuidos a órganos partidistas, de naturaleza diversa a la electoral.

El segundo supuesto se materializa en atención a que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 37 y 46 del Reglamento, esta Comisión puede verificar la legalidad de los actos de los órganos y/o autoridades de Morena derivados del proceso electoral, por lo que al no existir previsión expresa sobre la verificación de la legalidad de actos de los órganos y/o autoridades de Morena de naturaleza distinta a la electoral, deviene aplicable por analogía el TÍTULO NOVENO, en el entendido de que en ambos supuestos nos encontramos con planteamientos de mera legalidad, para los cuales la norma reglamentaria estableció un procedimiento sumario para su tramitación.

En conclusión, conforme a una interpretación por analogía de lo previsto en los artículos 37 y 46 del Reglamento, para la verificación de la legalidad de actos de los órganos y/o autoridades de Morena de naturaleza distinta a la electoral resultan aplicables las reglas establecidas en el TÍTULO NOVENO del Reglamento.

**CUARTO.** Derivado de lo anterior le es aplicable al caso en concreto lo establecido por el artículo 39 del Reglamento de esta Comisión el cual establece el plazo para la presentación de los recursos con el carácter de electoral.

**Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrir el hecho denunciado [...]**

[Énfasis propio]

Siguiendo este orden de ideas, es importante señalar que la parte actora señala que el recurso de queja se presenta en contra de los acuerdos tomados en la sesión urgente del CEN llevada a cabo el día 15 de octubre del presente año, por lo que derivado de la normatividad anteriormente invocada se tenía hasta el día veintiuno (21) de octubre

---

<sup>1</sup> Tesis consultable en el Semanario de la Federación Tomo IX, Enero de 1991, página 194, Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: LEY, SU APLICACIÓN POR ANALOGÍA.

del presente año para impugnar dicha sesión, situación que no aconteció, ya que el recurso de queja fue presentado hasta el 05 de noviembre del año en curso, es decir diez (10) días fenecido el termino para su presentación.

De lo anterior se desprende una evidente extemporaneidad en la presentación del recurso de queja, motivo por el cual, es aplicable lo establecido en el artículo 22 inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que dice a la letra:

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declara improcedente cuando:*

...

**d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el Reglamento;**

[Énfasis propio]

Es por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado que esta Comisión Nacional acuerda la improcedencia del presente medio de impugnación, por determinar la actualización de una causal prevista en el Reglamento.

**VISTA la cuenta que antecede,** con fundamento en el artículo 49 inciso n) y 54, 55 del Estatuto de MORENA, los artículos 22 inciso d); 38 y 39 del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

### **ACUERDAN**

- I. **Se declara improcedente** el recurso de queja presentado por el **C. SERGIO USBALDO BAÑUELOS**, en virtud de lo expuesto en el Considerando **TERCERO y CUARTO** del presente acuerdo.
- II. **Fórmese y hágase las anotaciones pertinentes** en expediente **CNHJ-NAL-727/2020** y archívese como total y definitivamente concluido.
- III. **Notifíquese al C. SERGIO USBALDO BAÑUELOS**, mediante la dirección de correo electrónico señalada para tal efecto, así como por los estrados de

este órgano jurisdiccional, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

- IV. **Publíquese** durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**Así lo acordaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.**

*“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”*



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi

CIUDAD DE MÉXICO, A 12 DE NOVIEMBRE DE 2020

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-728/2020

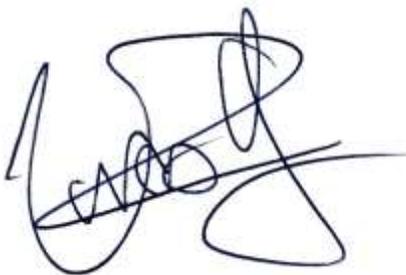
ACTOR: HÉCTOR IVÁN GUAJARDO  
ZABALETA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ  
EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS  
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 12 de noviembre, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 12 de noviembre del 2020.



**VLADIMIR RÍOS GARCÍA  
SECRETARIO TÉCNICO  
CNHJ-MORENA**



**CIUDAD DE MÉXICO A 12 DE NOVIEMBRE DE 2020**

**PROCEDIMIENTO                      SANCIONADOR**  
**ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-NAL-728/2020

**ACTOR:** HÉCTOR IVÁN GUAJARDO  
ZABALETA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMITÉ  
EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA

**ASUNTO:** Se emite Acuerdo de  
Improcedencia.

**La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del recurso de queja presentado por el **C. HÉCTOR IVÁN GUAJARDO ZABALETA** en su calidad de militante de MORENA, recibido vía correo electrónico de esta Comisión el día 05 de noviembre del año en curso, el cual se interpone en contra de la Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, celebrada el 15 de octubre del año en curso así como el Acuerdo mediante el cual se aprobaron a los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal con funciones de Delegados en los estados de Quintana Roo, Guerrero, Guanajuato, Estado de México y Puebla.

Del medio de Impugnación se desprende los siguientes hechos:

- 1. El 9 de octubre de 2020, Alfonso Ramírez Cuellar como presidente interino del CEN de Morena convocó a la X sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional.*
- 2. El 12 de octubre de 2020, mediante oficio CEN/P/556/2020, Alfonso Ramírez Cuellar como presidente interino del CEN de Morena suspende la sesión referida y cita de manera urgente para el 15 de octubre, de manera virtual a las 13:00 horas.*

3. *El 15 de octubre siguiente, el CEN celebró la X sesión urgente, en la cual aprobó el Acuerdo mediante el cual se aprobaron los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal con funciones de Delegados en los estados de Quintana Roo, Guerrero, Guanajuato, Estado de México y Puebla.*

Es por lo anterior, que, de la revisión exhaustiva del escrito de queja, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA determinan que dicho recurso debe ser **declarado improcedente**.

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. De la competencia.** Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

**SEGUNDO. Del Reglamento.** Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número **INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020** mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el escrito derivado del presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

**TERCERO. De La Vía.** El presente asunto se tramitará bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral por las siguientes consideraciones.

El artículo 26 del Reglamento dispone que cualquier militante del partido puede promover un procedimiento sancionador ordinario en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados por la norma, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Estatuto del partido. Salvo por lo dispuesto en el inciso h) de ese artículo, que implica que todas aquellas conductas que

sean de carácter electoral se desahogarán conforme al procedimiento sancionador electoral, tal como lo dispuesto en el artículo 37 del mismo ordenamiento.

Por tanto, en principio, el Reglamento establece una distinción entre un procedimiento y otro. Ello en función de si la conducta puede ubicarse como de carácter electoral o no, y ello repercute en la forma de sustanciarse un procedimiento, así como los tiempos de resolución respectivamente.

Es el caso que la controversia planteada por el actor no se ajusta exactamente a los supuestos previstos los artículos 26 y 37 del Reglamento como quedó señalado en párrafos anteriores, ello porque la parte actora no denuncia hechos probablemente constitutivos de infracciones a la normativa interna de Morena, únicamente controvierte la legalidad de la Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, celebrada el 15 de octubre del año en curso así como el Acuerdo mediante el cual se aprobaron a los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal con funciones de Delegados en los estados de Quintana Roo, Guerrero, Guanajuato, Estado de México y Puebla.

Conforme a la Jurisprudencia 41/2016 titulada “PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO” se concluye que el derecho a la autoorganización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica. Por tanto, cuando en la normativa interna no se prevea de manera específica un medio de impugnación para controvertir ciertas determinaciones partidistas, los partidos políticos deben implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia intrapartidaria.

De lo antes mencionado, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos, esta Comisión se encuentra facultada para implementar mecanismos para la solución de conflictos internos.

En este orden de ideas, el artículo 49 inciso a) del Estatuto de Morena establece lo siguiente:

*Artículo 49º. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:*

a. *Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA;*

Asimismo, el artículo 46 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dispone lo siguiente:

*“Artículo 46. El presente Título tiene como objeto salvaguardar los derechos de las y los miembros de MORENA dentro de los procesos electorales internos, **así como de verificar la legalidad de los actos de los órganos y/o autoridades de MORENA.**”*

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos en cita se desprende que esta Comisión Nacional tiene la facultad de verificar la legalidad de los órganos y/o autoridades de MORENA con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros de Morena frente a cualquier acto de autoridad partidista.

Sin embargo, esta atribución no debe circunscribirse únicamente a actos derivados de procesos electorales internos, pues de una interpretación en sentido amplio, la facultad de verificar la legalidad de los actos emitidos por autoridades de Morena debe extenderse a cualquier acto u omisión que sea de naturaleza diversa a la electoral siempre y cuando sean atribuibles a los órganos partidistas establecidos en el artículo 14 Bis del Estatuto de Morena.

Asimismo, resulta idóneo que la verificación la legalidad de cualquier acto u omisión de naturaleza diversa a la electoral se sustancie bajo las reglas previstas en el TÍTULO NOVENO del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y justicia de Morena, en el entendido de que los plazos se computarán en días y horas hábiles por no encontrarse directamente vinculados a procesos electorales.

Lo anterior, porque del análisis de las reglas previstas en el Reglamento se advierte que los tiempos sumarios para la tramitación de un asunto en el que únicamente se hacen valer agravios de mera legalidad obedece a la necesidad de contar con una determinación sobre el problema jurídico planteado lo antes posible, haciendo efectiva la garantía de acceso a una justicia expedita, que resuelva de fondo la controversia planteada y que permita la reparabilidad de cualquier derecho.

Con esta medida se garantiza la atención oportuna de los asuntos en los que únicamente se controvierta la legalidad de los actos y omisiones atribuibles a autoridades partidistas dentro de los plazos previstos en el mismo Reglamento.

Por último, de acuerdo a la tesis 240634<sup>1</sup> titulada “MÉTODO ANALÓGICO, APLICACIÓN DEL.”, se establece que, para que pueda aplicarse una disposición por analogía, es necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) La falta expresa de la norma aplicable al supuesto concreto; y,
- b) Igualdad esencial de los hechos.

El primer supuesto se cumple en razón a que, tal como se señaló en párrafos anteriores, se actualiza la falta expresa de un procedimiento a través del cual se tramiten los recursos de queja en los que se pretenda controvertir la legalidad de actos y omisiones atribuidos a órganos partidistas, de naturaleza diversa a la electoral.

El segundo supuesto se materializa en atención a que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 37 y 46 del Reglamento, esta Comisión puede verificar la legalidad de los actos de los órganos y/o autoridades de Morena derivados del proceso electoral, por lo que al no existir previsión expresa sobre la verificación de la legalidad de actos de los órganos y/o autoridades de Morena de naturaleza distinta a la electoral, deviene aplicable por analogía el TÍTULO NOVENO, en el entendido de que en ambos supuestos nos encontramos con planteamientos de mera legalidad, para los cuales la norma reglamentaria estableció un procedimiento sumario para su tramitación.

En conclusión, conforme a una interpretación por analogía de lo previsto en los artículos 37 y 46 del Reglamento, para la verificación de la legalidad de actos de los órganos y/o autoridades de Morena de naturaleza distinta a la electoral resultan aplicables las reglas establecidas en el TÍTULO NOVENO del Reglamento.

**CUARTO.** Derivado de lo anterior le es aplicable al caso en concreto lo establecido por el artículo 39 del Reglamento de esta Comisión el cual establece el plazo para la presentación de los recursos con el carácter de electoral.

**Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrir el hecho denunciado [...]**

[Énfasis propio]

Siguiendo este orden de ideas, es importante señalar que la parte actora señala que el recurso de queja se presenta en contra de los acuerdos tomados en la sesión urgente del CEN llevada a cabo el día 15 de octubre del presente año, por lo que derivado de la normatividad anteriormente invocada se tenía hasta el día veintiuno (21) de octubre

---

<sup>1</sup> Tesis consultable en el Semanario de la Federación Tomo IX, Enero de 1991, página 194, Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: LEY, SU APLICACIÓN POR ANALOGÍA.

del presente año para impugnar dicha sesión, situación que no aconteció, ya que el recurso de queja fue presentado hasta el 05 de noviembre del año en curso, es decir diez (10) días fenecido el termino para su presentación.

De lo anterior se desprende una evidente extemporaneidad en la presentación del recurso de queja, motivo por el cual, es aplicable lo establecido en el artículo 22 inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que dice a la letra:

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declara improcedente cuando:*

...

**d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el Reglamento;**

[Énfasis propio]

Es por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado que esta Comisión Nacional acuerda la improcedencia del presente medio de impugnación, por determinar la actualización de una causal prevista en el Reglamento.

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en el artículo 49 inciso n) y 54, 55 del Estatuto de MORENA, los artículos 22 inciso d); 38 y 39 del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

### **ACUERDAN**

- I. **Se declara improcedente** el recurso de queja presentado por el **C. HÉCTOR IVÁN GUAJARDO ZABALETA**, en virtud de lo expuesto en el Considerando **TERCERO y CUARTO** del presente acuerdo.
- II. **Fórmese y hágase las anotaciones pertinentes** en expediente **CNHJ-NAL-728/2020** y archívese como total y definitivamente concluido.
- III. **Notifíquese al C. HÉCTOR IVÁN GUAJARDO ZABALETA**, mediante la dirección de correo electrónico señalada para tal efecto, así como por los

estrados de este órgano jurisdiccional, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

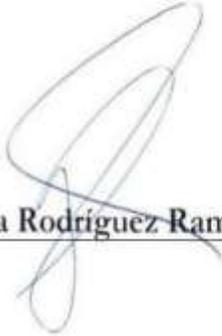
- IV. **Publíquese** durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**Así lo acordaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.**

*“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”*



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi

CIUDAD DE MÉXICO, A 12 DE NOVIEMBRE DE 2020

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-729/2020

ACTOR: JULIÁN ADAME ALVARADO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ  
EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS  
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 12 de noviembre, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 12 de noviembre del 2020.



**VLADIMIR RÍOS GARCÍA  
SECRETARIO TÉCNICO  
CNHJ-MORENA**



CIUDAD DE MÉXICO A 12 DE NOVIEMBRE DE 2020

**PROCEDIMIENTO**                      **SANCIONADOR**  
**ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-NAL-729/2020

**ACTOR:** JULIÁN ADAME ALVARADO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMITÉ  
EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA

**ASUNTO:** Se emite Acuerdo de  
Improcedencia.

**La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del recurso de queja presentado por el **C. JULIÁN ADAME ALVARADO** en su calidad de militante de MORENA, recibido vía correo electrónico de esta Comisión el día 05 de noviembre del año en curso, el cual se interpone en contra de la Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, celebrada el 15 de octubre del año en curso así como el Acuerdo mediante el cual se aprobaron a los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal con funciones de Delegados en los estados de Quintana Roo, Guerrero, Guanajuato, Estado de México y Puebla.

Del medio de Impugnación se desprende los siguientes hechos:

- 1. El 9 de octubre de 2020, Alfonso Ramírez Cuellar como presidente interino del CEN de Morena convocó a la X sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional.*
- 2. El 12 de octubre de 2020, mediante oficio CEN/P/556/2020, Alfonso Ramírez Cuellar como presidente interino del CEN de Morena suspende la sesión referida y cita de manera urgente para el 15 de octubre, de manera virtual a las 13:00 horas.*

3. *El 15 de octubre siguiente, el CEN celebró la X sesión urgente, en la cual aprobó el Acuerdo mediante el cual se aprobaron los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal con funciones de Delegados en los estados de Quintana Roo, Guerrero, Guanajuato, Estado de México y Puebla.*

Es por lo anterior, que, de la revisión exhaustiva del escrito de queja, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA determinan que dicho recurso debe ser **declarado improcedente**.

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. De la competencia.** Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

**SEGUNDO. Del Reglamento.** Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número **INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020** mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el escrito derivado del presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

**TERCERO. De La Vía.** El presente asunto se tramitará bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral por las siguientes consideraciones.

El artículo 26 del Reglamento dispone que cualquier militante del partido puede promover un procedimiento sancionador ordinario en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados por la norma, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Estatuto del partido. Salvo por lo dispuesto en el inciso h) de ese artículo, que implica que todas aquellas conductas que sean de carácter electoral se desahogarán conforme al procedimiento sancionador

electoral, tal como lo dispuesto en el artículo 37 del mismo ordenamiento.

Por tanto, en principio, el Reglamento establece una distinción entre un procedimiento y otro. Ello en función de si la conducta puede ubicarse como de carácter electoral o no, y ello repercute en la forma de sustanciarse un procedimiento, así como los tiempos de resolución respectivamente.

Es el caso que la controversia planteada por el actor no se ajusta exactamente a los supuestos previstos los artículos 26 y 37 del Reglamento como quedó señalado en párrafos anteriores, ello porque la parte actora no denuncia hechos probablemente constitutivos de infracciones a la normativa interna de Morena, únicamente controvierte la legalidad de la Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, celebrada el 15 de octubre del año en curso así como el Acuerdo mediante el cual se aprobaron a los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal con funciones de Delegados en los estados de Quintana Roo, Guerrero, Guanajuato, Estado de México y Puebla.

Conforme a la Jurisprudencia 41/2016 titulada “PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO” se concluye que el derecho a la autoorganización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica. Por tanto, cuando en la normativa interna no se prevea de manera específica un medio de impugnación para controvertir ciertas determinaciones partidistas, los partidos políticos deben implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia intrapartidaria.

De lo antes mencionado, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos, esta Comisión se encuentra facultada para implementar mecanismos para la solución de conflictos internos.

En este orden de ideas, el artículo 49 inciso a) del Estatuto de Morena establece lo siguiente:

*Artículo 49º. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:*

*a. Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de*

MORENA;

Asimismo, el artículo 46 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dispone lo siguiente:

*“Artículo 46. El presente Título tiene como objeto salvaguardar los derechos de las y los miembros de MORENA dentro de los procesos electorales internos, **así como de verificar la legalidad de los actos de los órganos y/o autoridades de MORENA.**”*

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos en cita se desprende que esta Comisión Nacional tiene la facultad de verificar la legalidad de los órganos y/o autoridades de MORENA con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros de Morena frente a cualquier acto de autoridad partidista.

Sin embargo, esta atribución no debe circunscribirse únicamente a actos derivados de procesos electorales internos, pues de una interpretación en sentido amplio, la facultad de verificar la legalidad de los actos emitidos por autoridades de Morena debe extenderse a cualquier acto u omisión que sea de naturaleza diversa a la electoral siempre y cuando sean atribuibles a los órganos partidistas establecidos en el artículo 14 Bis del Estatuto de Morena.

Asimismo, resulta idóneo que la verificación la legalidad de cualquier acto u omisión de naturaleza diversa a la electoral se sustancie bajo las reglas previstas en el TÍTULO NOVENO del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y justicia de Morena, en el entendido de que los plazos se computarán en días y horas hábiles por no encontrarse directamente vinculados a procesos electorales.

Lo anterior, porque del análisis de las reglas previstas en el Reglamento se advierte que los tiempos sumarios para la tramitación de un asunto en el que únicamente se hacen valer agravios de mera legalidad obedece a la necesidad de contar con una determinación sobre el problema jurídico planteado lo antes posible, haciendo efectiva la garantía de acceso a una justicia expedita, que resuelva de fondo la controversia planteada y que permita la reparabilidad de cualquier derecho.

Con esta medida se garantiza la atención oportuna de los asuntos en los que únicamente se controvierta la legalidad de los actos y omisiones atribuibles a autoridades partidistas dentro de los plazos previstos en el mismo Reglamento.

Por último, de acuerdo a la tesis 240634<sup>1</sup> titulada “MÉTODO ANALÓGICO, APLICACIÓN DEL.”, se establece que, para que pueda aplicarse una disposición por analogía, es necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) La falta expresa de la norma aplicable al supuesto concreto; y,
- b) Igualdad esencial de los hechos.

El primer supuesto se cumple en razón a que, tal como se señaló en párrafos anteriores, se actualiza la falta expresa de un procedimiento a través del cual se tramiten los recursos de queja en los que se pretenda controvertir la legalidad de actos y omisiones atribuidos a órganos partidistas, de naturaleza diversa a la electoral.

El segundo supuesto se materializa en atención a que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 37 y 46 del Reglamento, esta Comisión puede verificar la legalidad de los actos de los órganos y/o autoridades de Morena derivados del proceso electoral, por lo que al no existir previsión expresa sobre la verificación de la legalidad de actos de los órganos y/o autoridades de Morena de naturaleza distinta a la electoral, deviene aplicable por analogía el TÍTULO NOVENO, en el entendido de que en ambos supuestos nos encontramos con planteamientos de mera legalidad, para los cuales la norma reglamentaria estableció un procedimiento sumario para su tramitación.

En conclusión, conforme a una interpretación por analogía de lo previsto en los artículos 37 y 46 del Reglamento, para la verificación de la legalidad de actos de los órganos y/o autoridades de Morena de naturaleza distinta a la electoral resultan aplicables las reglas establecidas en el TÍTULO NOVENO del Reglamento.

**CUARTO.** Derivado de lo anterior le es aplicable al caso en concreto lo establecido por el artículo 39 del Reglamento de esta Comisión el cual establece el plazo para la presentación de los recursos con el carácter de electoral.

**Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrir el hecho denunciado [...]**

[Énfasis propio]

Siguiendo este orden de ideas, es importante señalar que la parte actora señala que el recurso de queja se presenta en contra de los acuerdos tomados en la sesión urgente del CEN llevada a cabo el día 15 de octubre del presente año, por lo que derivado de la normatividad anteriormente invocada se tenía hasta el día veintiuno (21) de octubre

---

<sup>1</sup> Tesis consultable en el Semanario de la Federación Tomo IX, Enero de 1991, página 194, Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: LEY, SU APLICACIÓN POR ANALOGÍA.

del presente año para impugnar dicha sesión, situación que no aconteció, ya que el recurso de queja fue presentado hasta el 05 de noviembre del año en curso, es decir diez (10) días fenecido el termino para su presentación.

De lo anterior se desprende una evidente extemporaneidad en la presentación del recurso de queja, motivo por el cual, es aplicable lo establecido en el artículo 22 inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que dice a la letra:

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declara improcedente cuando:*

...

**d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el Reglamento;**

[Énfasis propio]

Es por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado que esta Comisión Nacional acuerda la improcedencia del presente medio de impugnación, por determinar la actualización de una causal prevista en el Reglamento.

**VISTA la cuenta que antecede,** con fundamento en el artículo 49 inciso n) y 54, 55 del Estatuto de MORENA, los artículos 22 inciso d); 38 y 39 del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

## **ACUERDAN**

- I. **Se declara improcedente** el recurso de queja presentado por el **C. JULIÁN ADAME ALVARADO**, en virtud de lo expuesto en el Considerando **TERCERO y CUARTO** del presente acuerdo.
- II. **Fórmese y hágase las anotaciones pertinentes** en expediente **CNHJ-NAL-729/2020** y archívese como total y definitivamente concluido.
- III. **Notifíquese al C. JULIÁN ADAME ALVARADO**, mediante la dirección de correo electrónico señalada para tal efecto, así como por los estrados de este

órgano jurisdiccional, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

- IV. **Publíquese** durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**Así lo acordaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.**

*“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”*



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi



CIUDAD DE MÉXICO, A 12 DE NOVIEMBRE DE 2020

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-730/2020

12/NOV/2020

ACTOR: OSWALDO ALFARO MONTOYA

[morenacnhj@gmail.com](mailto:morenacnhj@gmail.com)

DENUNCIADOS: ALFONSO RAMÍREZ CUÉLLAR Y OTRA.

### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

#### **A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en fecha 11 de noviembre del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, el cual queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 12 de noviembre del 2020.

**VLADIMIR RÍOS GARCÍA  
SECRETARIO TÉCNICO  
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 11 de noviembre de 2020

**TIPO DE PROCEDIMIENTO: SANCIONADOR  
ORDINARIO**

**EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-730/2020**

**ACTOR: OSWALDO ALFARO MONTOYA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: ALFONSO  
RAMÍREZ CUÉLLAR Y OTRA**

**ASUNTO:** Se emite Acuerdo de improcedencia.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA<sup>1</sup>** da cuenta del escrito recibido vía correo electrónico el día **02 de octubre de 2020**, por medio del cual el **C. Oswaldo Alfaro Montoya**, en su calidad de militante de Morena, presenta recurso de queja en contra de los CC. **ALFONSO RAMÍREZ CUÉLLAR y BERTHA ELENA LUJÁN URANGA**, quienes en su calidad de militantes y dirigentes de Morena, supuestamente realizaron actos contrarios a la normativa interna de nuestro partido político, por lo que solicita iniciar procedimiento electoral sancionador, a efecto de emitir dictamen de procedencia de revocación del mandato.

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional determina la improcedencia del recurso de queja

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Del Reglamento.** Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número

---

<sup>1</sup> En adelante Comisión Nacional.

INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA<sup>2</sup>, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el escrito derivado del presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

**SEGUNDO. De la vía.** Que el Reglamento establece una distinción entre un procedimiento sancionador y electoral, en función de si la conducta puede ubicarse como de carácter electoral o no, y ello repercute en la forma de sustanciarse un procedimiento, así como los tiempos de resolución respectivamente.

El artículo 26 del Reglamento dispone que cualquier militante del partido puede promover un procedimiento sancionador ordinario en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados por la norma, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Estatuto del partido. Salvo por lo dispuesto en el inciso h) de ese artículo, que implica que todas aquellas conductas que sean de carácter electoral se desahogarán conforme al procedimiento sancionador electoral, tal como lo dispuesto en el artículo 37 del mismo ordenamiento.

Por tanto, en principio, el Reglamento establece una distinción entre un procedimiento y otro. Ello en función de si la conducta puede ubicarse como de carácter electoral o no, lo cual repercute en la forma de sustanciarse un procedimiento, así como los tiempos de resolución respectivamente.

Asimismo, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que, en principio, cuando las autoridades administrativas electorales reciban una denuncia por presuntas infracciones en materia electoral durante el desarrollo de un proceso electoral, deben conocerla a través del procedimiento especial sancionador y sólo cuando de manera clara e indubitable aprecien que los hechos materia de denuncia no inciden en un proceso comicial, deberá de ser tramitada por la vía ordinaria<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> En adelante Reglamento.

<sup>3</sup> Ver SUP-REP-238/2015.

Por consiguiente, en virtud de que los hechos denunciados por el **C. OSWALDO ALFARO MONTROYA** se dieron en el marco del proceso electoral interno y que corresponden a faltas que podrían vulnerar los principios democráticos de Morena, la queja se sustanciará mediante las reglas previstas en el Título Noveno del Reglamento, denominado “Del Procedimiento Sancionador Electoral”.

**TERCERO. De la competencia.** Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto del MORENA<sup>4</sup>, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

**CUARTO. De la solicitud de dictamen para la revocación de mandato.-** Que la solicitud del actor en el sentido de que esta Comisión Nacional emita el dictamen de revocación de mandato resulta improcedente, lo anterior en razón a que el artículo 40º del Estatuto de Morena establece lo siguiente:

*Artículo 40º. El Consejo Nacional elegirá a los cinco integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. Cada consejero/a podrá votar por dos candidatos o candidatas a la comisión (...)*

***Asimismo, determinará, con la aprobación de dos terceras partes del Consejo Nacional, la procedencia de la revocación de mandato de integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, o de éste en su conjunto, previa fundamentación y dictamen de la causa que la motiva por todos los y las integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. Dicha causa sólo procederá en casos graves, como la violación a los fundamentos señalados en el Artículo 3º del presente Estatuto, en sus incisos f, g, h é i.***

En este orden, resulta notorio que previa emisión del dictamen a que hace referencia el artículo en cita, debe existir sentencia de este órgano jurisdiccional en el que se tengan por acreditadas violaciones a lo establecido en el artículo 3º, incisos f), g), h) e i) del Estatuto de Morena.

Ahora bien, en el presente asunto, el actor parte de la premisa incorrecta de considerar que el contenido de una nota periodística de un medio impreso de circulación nacional es suficiente para tener por acreditada la transgresión a lo dispuesto en el artículo 3º, incisos f), g), h) e i) del Estatuto de Morena, lo que resulta indebido, toda vez que la declaración de que una conducta desplegada por un militante constituye una infracción a la normativa

---

<sup>4</sup> En adelante Estatuto.

partidista es consecuencia de un procedimiento interno que contemple todas las formalidades constitucionales; y no una declaración unilateral de un órgano jurisdiccional.

En esta tesitura resulta notorio que la petición de dictamen solicitada por el actor resulta improcedente, por lo cual su escrito se analizará como un recurso de queja ordinario.

**QUINTO.- DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.-** Es así que previo al estudio de fondo debe verificarse si los recursos de queja cumplen con los requisitos necesarios para la válida constitución del proceso, ya que de actualizarse alguna causal de improcedencia prevista en la normativa interna, o bien, en la legislación de aplicación supletoria, deviene la imposibilidad para esta Comisión Nacional de emitir pronunciamiento respecto de la controversia sometida a su jurisdicción; examen que es de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido por los artículos 54, así como el artículo 22 del Reglamento de la CNHJ.

Ahora bien, del recurso de queja se advierte que el actor tuvo conocimiento de los hechos denunciados el día 24 de septiembre de 2020, por lo tanto debe entenderse que el plazo de cuatro días, a que hace referencia el artículo 39 del Reglamento, para promover el recurso transcurrió del 25 al 28 de septiembre de la presente anualidad, en el entendido que conforme a lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento de la CNHJ, durante el proceso electoral interno todos los días y horas son hábiles; por lo que al ser presentada la queja hasta el día **02 de octubre de 2020**, es notoria su extemporaneidad, actualizándose así la causa de improcedencia prevista en el artículo 22 inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, el cual se cita a continuación:

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

*(...)*

*d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;”*

Es por lo antes expuesto y fundado que el recurso de queja resulta improcedente al ser notoriamente extemporáneo.

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en el artículo 47, 49 incisos a), b) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA y 22 inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los integrantes de la misma

**ACUERDAN**

**PRIMERO. La improcedencia por extemporaneidad** del recurso de queja promovido por el **C. OSWALDO ALFARO MONTOYA** en virtud del artículo 54 del Estatuto de MORENA y 22 inciso d), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

**SEGUNDO. Regístrese** en el Libro de Gobierno con el número de expediente **CNHJ-NAL-730/2020**, y archívese como asunto total y definitivamente concluido.

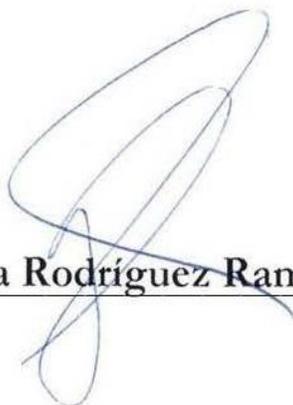
**TERCERO. Notifíquese el presente** Acuerdo a la parte actora, el **C. OSWALDO ALFARO MONTOYA**, para todos los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO. Publíquese en los estrados electrónicos** de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo por el plazo de 3 días a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad los integrantes de la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, de acuerdo a lo establecido en el primer párrafo del artículo 122 inciso f) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

***“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”***

  
Héctor Díaz-Polanco

  
Gabriela Rodríguez Ramírez

  
Adrián Arroyo Legaspi